

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE SUSCRIPCIÓN PÚBLICA  
CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A.**

**CAPÍTULO I**

**DENOMINACIÓN SOCIAL - FORMA - OBJETO - DOMICILIO - DURACIÓN**

**Artículo 1.-** Esta sociedad, establecida conforme a las leyes de la República Dominicana y constituida en virtud de las resoluciones adoptadas por la asamblea general constitutiva, de fecha 19 de marzo de 1929, la cual aprobó definitivamente los estatutos sociales suscritos por los fundadores de la sociedad, tal como consta en acto auténtico instrumentado por el notario público de los del número para el Distrito Nacional, Don Emilio E. Ravelo, de fecha 18 de marzo de 1929. Dichos estatutos modificados ulteriormente, quedan totalmente sustituidos por el texto transcrito en el presente acto. La sociedad mantiene sin variaciones su denominación social original, bajo la modalidad de sociedad anónima de suscripción pública, la cual ratifica así "CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A.", está integrada actualmente por los propietarios de sus acciones comunes y nominativas, las cuales integran su capital social suscrito y pagado, emitido y en circulación. La forma, condiciones, derechos y obligaciones de la sociedad, de sus partes y organismos están regulados por las disposiciones de estos estatutos y por la legislación y los reglamentos vigentes que le sean aplicables. Está inscrita en el Registro Mercantil de la jurisdicción de su domicilio social bajo el No.29750, y en el Registro Nacional de Contribuyentes con el No.1-01-00116-1. Es administrada y dirigida por un consejo de administración, sujeto a organismos de supervisión y a las decisiones que adopte la asamblea general.

I.- Sujeción a las leyes 19-00 y 479-08.- En su condición de sociedad anónima de suscripción pública, la sociedad estará sometida al control de la Superintendencia de Valores, conforme a las disposiciones de las leyes 19-00 y 479-08 y, de manera particular, a lo previsto en la parte II de la Subsección V, de la Sección VI, del capítulo II de la ley 479-08, artículos 264 a 274, ambos inclusive. En consecuencia, en adición a lo consignado en el artículo 25, las disposiciones de las citadas leyes, suplen, en todos los casos, aquellas contenidas en los presentes estatutos.

**Artículo 2.-** Objeto

Esta sociedad tiene por objeto, de manera principal en la República Dominicana y en todos los países:

a) Emprender, desarrollar, proseguir y conducir el negocio de cervecería y hacer, fabricar, empacar, embotellar, comprar, refrigerar, almacenar, transportar, vender, comercializar o disponer de cualquier otra manera, de cerveza, otros productos derivados de la cerveza y, en general, bebidas de todas clases;

2.-

b) En general, promover la industria de cerveza de todos los tipos y sus substitutos, así como la de todas las substancias empleadas como materia prima de esta industria; la creación, adquisición, administración y explotación en el país y en el exterior de cervecerías, fábricas de maltas, bebidas naturales, mineralizadas, carbonatadas y refrescantes y otros establecimientos industriales y comerciales relacionados con la industria de la cerveza;

c) La producción, importación, exportación, compra, venta y representación de los productos señalados;

d) Crear, adquirir, explotar y registrar patentes de invención, licencias, procedimientos, fórmulas y marcas de fábrica y de comercio de todas clases, explotarlas, cederlas o aportarlas; conceder todas las licencias de explotación o uso en todos los países.

e) Crear agencias, oficinas, sucursales, sociedades nuevas; suscribir o comprar acciones o derechos sociales.

f) La adquisición de interés, por vía de aportes en naturaleza, fusión, participación, suscripción de acciones, de partes u obligaciones, o de otro modo, en empresas o sociedades relacionadas directa o indirectamente con el objeto social y, en general, en todas empresas, comercios y obras que puedan aportar clientela a su actividad social o favorecer los negocios en los cuales ellas mismas o sus filiales tuvieren intereses; la cesión a particulares o a sociedades creadas o por crear, sea por vía de aporte, sea contra especies, de la totalidad o parte del activo social;

g) Todas las operaciones industriales, comerciales, financieras, civiles, mobiliarias e inmobiliarias, que contribuyan a la realización del objeto social.

### **Artículo 3.- Domicilio**

El domicilio social se establece en el Edificio Corporativo, Autopista 30 de Mayo Km. 6-1/2 esquina San Juan Bautista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. El consejo de administración podrá fijar este domicilio en cualquier otro lugar, dentro del mismo municipio y establecer, suprimir o trasladar sucursales y agencias, dentro y fuera del territorio nacional. La asamblea general extraordinaria podrá trasladar el domicilio social a cualquiera otra ciudad o lugar del territorio de la República Dominicana, por una reforma del presente artículo.

### **Artículo 4.- Identificación de los actos de la sociedad y sello social**

En todas las actas, facturas, publicaciones, membretes y otros documentos, impresos o autografiados, sea cual fuere su naturaleza, emanados de la sociedad, deberá indicarse además de su denominación social nombre, el monto de su capital autorizado y el de su capital suscrito y pagado, así como su domicilio

social. El sello social contendrá solamente el nombre de la sociedad, y el nombre del municipio de su domicilio y el de la nación.

#### **Artículo 5.- Duración**

La duración de la sociedad es por tiempo ilimitado. Sólo podrá disolverse por las causas y en las condiciones consignadas en el capítulo X de estos estatutos o por disposición de la ley.

### **CAPÍTULO II ACCIONES**

#### **SECCION I.- CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN**

#### **Artículo 6.- Acción. Derechos y Obligaciones**

I.- La acción.- La acción representa una parte alícuota del capital social suscrito y pagado de la sociedad. Siempre otorga un derecho de voto, proporcional al capital social que ella representa. Al momento de la disolución de la sociedad participa de las reservas y del excedente resultante de su liquidación.

II.- Forma de la acción.- Todas las acciones del capital social de esta sociedad serán emitidas en forma nominativa. No podrán emitirse acciones por una cifra inferior a la establecida en estos estatutos.

III.- Derechos.- Las acciones emitidas tendrán el mismo derecho de voto y darán lugar a derechos iguales. En el curso de la vida social, corresponde, con carácter exclusivo, a los propietarios de las acciones amparadas por el o los certificados de acciones, el derecho a la información y el de asistir, votar e impugnar en las asambleas generales, en base a un voto por cada acción titularizada; además, tienen un derecho igual y proporcional sobre los dividendos, las ganancias sociales y el valor neto del patrimonio social. La acción otorga al accionista el derecho de suscripción preferencial en la eventual emisión de nuevas acciones, conforme se establece en los estatutos y la ley.

IV.- Compromisos.- Los accionistas sólo soportan las pérdidas hasta la concurrencia del importe de sus aportes, representados por sus acciones. Ninguna mayoría puede imponerles un aumento de sus compromisos.

V.- Adhesión.- La propiedad de una o más acciones implica de pleno derecho la adhesión del accionista a estos estatutos y a las resoluciones adoptadas regularmente por la asamblea general y por el consejo de administración.

VI.- Facultad de agrupación.- Cada vez que sea necesario poseer varias acciones para ejercer un derecho cualquiera, los propietarios de títulos aislados y en número inferior a aquellos requeridos, sólo pueden ejercer estos derechos, sea a

4.-

condición de agruparse con otros accionistas hasta que uno de ellos represente a dos o más quienes, en conjunto, reúnan el número de acciones requeridas, o mediante la compra del número de títulos necesarios.

VII.- Efectos de la cesión.- Los derechos y obligaciones de cada acción siguen al título, sea cual fuere el cesionario o adquirente.

#### **Artículo 7.- Emisión**

I.- Certificado de acciones.- Las acciones al ser emitidas estarán amparadas por un certificado negociable, impreso en papel de seguridad, el cual será comprensivo de una o más acciones, expedido a nombre de su propietario, en las condiciones establecidas por estos estatutos y la ley.

II.- Condiciones de su expedición.- Las acciones en efectivo deberán ser suscritas y pagadas íntegramente por su valor nominal, antes de su emisión. El pago se establecerá en un comprobante de suscripción. Las acciones resultantes de aportes, compensaciones, convenciones o fusiones, resultarán suscritas y pagadas conforme a las resoluciones que al efecto disponga los estatutos y la asamblea general extraordinaria.

III.- Nuevas suscripciones de acciones.- Las suscripciones y pagos de acciones, sean cualesfueren su origen, se regirán por las disposiciones previstas en la sección II del capítulo III de estos estatutos y las contenidas en la Subsección VI del capítulo II de la ley 479-08.

#### **Artículo 8.- Libros talonarios**

I.- Contenido de los certificados de acciones.- Los certificados de acciones se extraen de libros talonarios, numerándose cronológicamente, con indicación de la cantidad de acciones que representan y del número de orden de las mismas. Indicarán el nombre de la sociedad, su forma, el capital autorizado y el capital suscrito y pagado, el domicilio, los datos de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes y el valor nominal expresado en moneda nacional de las acciones, así como también el nombre y el apellido, razón o denominación social del propietario, según corresponda, su nacionalidad y su domicilio. Deberán estar fechados y firmados por el presidente y el secretario, o por quienes les sustituyan y serán sellados con el sello de la sociedad. El talón correspondiente al certificado será firmado por dichos funcionarios y por el propietario, al momento de su entrega.

II.- Cargas y gravámenes.- En caso de que se otorguen derechos reales y otros gravámenes que afecten las acciones que el certificado representa, se hará constar en el reverso del certificado el derecho correspondiente.

**Artículo 9.- Libro registro de acciones**

I.- Control general del registro de accionistas.- La emisión, la cancelación y las transferencias de las acciones y de los derechos de sus titulares constarán en actas incorporadas a un libro especial de la sociedad. Dichas actas serán firmadas por el presidente del consejo de administración y por el secretario, o por quienes les sustituyan; harán mención de los documentos justificativos correspondientes a las transferencias, los cuales deberán ser anexados al original del acta, a menos que se trate de una emisión autorizada por la asamblea general extraordinaria. Los certificados de acciones cancelados o anulados serán conservados en los archivos de la sociedad.

II.- Descripción de los titulares de derechos.- En las actas deberán constar el nombre, apellidos, domicilio y nacionalidad o el nombre de la denominación o razón social, si procediere, de los propietarios de las acciones y eventualmente de los titulares de derechos reales y gravámenes a cargo de la acción.

III.- Condiciones de oponibilidad del certificado de acciones.- Ningún acto jurídico relacionado con el título nominativo surtirá efecto o será negociable, respecto a los terceros y a la sociedad, hasta que haya sido consignado en el acta correspondiente del libro registro y dicha acta haya sido inscrita en el Registro Mercantil.

**Artículo 10.- Propiedad**

La propiedad de las acciones resulta, en todas las circunstancias, tanto respecto de la sociedad como de los terceros, de los certificados de acciones, emitidos a nombre del o de los titulares, debidamente consignados en los registros especiales aludidos en el artículo 9. Cualquier titular que lo solicite o su apoderado legítimo podrán examinar el libro registro de las actas y de los libros talonarios.

**Artículo 11.- Indivisibilidad. Usufructo. Copropietarios.**

I.- Indivisibilidad.- Los certificados de acciones son indivisibles respecto de la sociedad.

II.- Usufructo.- En caso de desmembramiento de la propiedad de una acción, deberán inscribirse en el libro registro de acciones los nombres y datos personales del usufructuario y los del nudo propietario. Al usufructuario le corresponde el derecho al voto y será el único convocado a las reuniones de la asamblea general ordinaria. No obstante, al nudo propietario le corresponderá el derecho de voto en las asambleas generales extraordinarias y en las asambleas generales especiales, salvo acuerdo previo y escrito entre el nudo propietario y el usufructuario, debidamente comunicado a la sociedad.

III.- Copropietarios.- Los copropietarios indivisos, incluyendo cónyuges regidos por comunidad de bienes y los herederos y causahabientes de un accionista fallecido, están obligados a hacerse representar ante la sociedad por uno de ellos, que será considerado como el único representante de las correspondientes acciones, o por un mandatario único. La representación resulta de todo mandato escrito que contenga la firma de los interesados, en las condiciones previstas en el párrafo II del artículo 48. En caso de desacuerdo, el copropietario más diligente puede hacer designar a un mandatario, mediante instancia dirigida al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia, de la jurisdicción del domicilio de la sociedad.

IV.- Terminación de la copropiedad.- Los propietarios de certificados comprensivos de una o más acciones podrán, de mutuo acuerdo, solicitar al presidente del consejo de administración la sustitución de dicho certificado y la expedición de dos o más certificados que sumen el total de acciones de los certificados originales.

#### **Artículo 12.-** Limitaciones de los accionistas

I.- No ingerencia en los negocios.- Los accionistas, sus herederos, causahabientes o acreedores, no pueden intervenir en los negocios o en los actos de la administración de la sociedad, ni requerir la fijación de sellos sobre sus bienes y documentos sociales; ni tampoco pedir la partición o licitación de estos bienes. Ellos deben referirse a los inventarios sociales y a las decisiones de la asamblea general para el ejercicio de sus derechos.

### **SECCION II.- CESIONES, TRANSFERENCIAS DE DERECHOS Y PÉRDIDAS DE LOS CERTIFICADOS DE ACCIONES**

#### **Artículo 13.-** Cesión y derecho preferencial

I.- Forma de la cesión.- La cesión de las acciones nominativas sólo podrá efectuarse y ser oponible a la sociedad mediante una declaración de traspaso inscrita en los registros mencionados en el artículo 9 y firmada por el presidente y por el secretario o por quienes les sustituyan, y además por el que otorgue y por el que acepte dicho traspaso o por sus respectivos apoderados. Las declaraciones de transferencia y la correspondiente aceptación, firmadas por el cedente y por el cesionario pueden recibirse en documentos separados, los cuales deberán ser autorizados igualmente por el presidente y por el secretario, o por quienes les sustituyan, o legalizados por notario. El texto de este artículo debe figurar transcrito al dorso de cada certificado de acciones.

II.- Derecho preferencial.- Ningún accionista puede ceder una o más de sus acciones nominativas aún en favor de personas que sean accionistas, a título gratuito o a título oneroso, sin ofrecerlas previamente en venta a los demás accionistas, mediante oferta dirigida al presidente del consejo de administración. Cada accionista tendrá el derecho a participar en la compra de

las acciones en venta, proporcionalmente al número de acciones del capital social de que sea propietario y no podrá ceder este derecho a otro u otros accionistas. La oferta deberá incluir el precio solicitado, la cantidad de acciones ofrecidas en venta y las demás condiciones de la venta. Esta distribución se hará sobre la base del total de las acciones del capital social, con excepción de las que la sociedad mantuviere provisionalmente en cartera.

III.- Renunciabilidad.- En cualquier momento el derecho preferencial del accionista es renunciable. En ningún caso podrá ser afectado en sus derechos, con las salvedades establecidas en estos estatutos y por la ley. En caso de renuncia a su derecho de participar en la compra de las acciones ofrecidas en venta, por parte de uno o más accionistas, las acciones propiedad de los renunciantes no entrarán en el cálculo de la base prevista.

IV.- Ejercicio del derecho preferencial.- Dentro de los ocho días de recibida la oferta de venta prevista, el presidente del consejo de administración deberá comunicarla por escrito a los demás accionistas, sea entregándola personalmente, sea remitiéndola por correo certificado a su domicilio, o por vía electrónica o digital en todos los casos con el correspondiente acuse de recibo. Deberá indicar el número de acciones a las que tiene derecho cada accionista en particular.

Los accionistas que deseen ejercer su derecho a participar en la adquisición de las acciones ofrecidas en venta deberán inscribirse con este propósito en la secretaría de la sociedad, dentro de los treinta días subsiguientes a la notificación que les hiciera el presidente. Los accionistas no inscritos dentro del plazo señalado serán considerados renunciantes a este derecho.

V.- Distribución del derecho preferencial.- Las acciones serán atribuidas entre los accionistas inscritos, en la proporción señalada por el párrafo que antecede. Cuando el número de acciones propiedad de los accionistas inscritos no sea exactamente divisible entre las acciones propiedad de los accionistas inscritos, no se tomará en cuenta el derecho de los accionistas a adquirir menos de la mitad de una acción; se tomarán en cuenta a los accionistas que resulten con derecho sobre una fracción superior a la mitad y entre estos últimos se preferirán a los que resulten con fracciones mayores. Cualquiera otra dificultad en la distribución será resuelta por la suerte, y el presidente dará preferencia al que sea favorecido en un sorteo que se celebre con ese objeto en presencia de todos los interesados.

VI.- Precio. Condiciones de pago.- El ofertante establecerá el precio, el cual no podrá ser inferior al valor en libros, o sea el valor nominal de la acción incrementado por las reservas distribuibles y la reserva legal. En ningún caso podrá ser inferior al valor nominal de la acción. El ofertante y los accionistas aceptantes, una vez confirmados,

podrán establecer de mutuo acuerdo las condiciones relativas a la transferencia de las acciones. Los accionistas que se decidan a comprar las acciones ofrecidas en venta, o parte de ellas, dispondrán de un plazo de hasta treinta días para cubrir el precio de las acciones que les sean atribuibles.

VII.- Ventas directas a accionistas.- Transcurridos los treinta días fijados en el párrafo VI que antecede, sin que ninguno de los accionistas nominativos haya ejercido su derecho de preferencia, o en caso de renuncia escrita de todos los accionistas inscritos, dichas acciones podrán ser vendidas libremente a cualquier accionista durante un plazo de quince días, a contar del vencimiento del citado plazo.

VIII.- Ventas a terceros.- Si al vencer en el último plazo citado en el párrafo que antecede, los accionistas no han adquirido la totalidad o parte de las acciones puestas en venta, el interesado podrá vender dichas acciones libremente, a cualquier persona. Esta autorización será válida únicamente hasta la fecha de la celebración de la asamblea general ordinaria anual subsiguiente. En caso de renuncia previa y expresa de todos los demás accionistas, el interesado podrá vender sus acciones libremente, sin recurrir al procedimiento consignado en los párrafos II y siguientes de este artículo.

IX.- Licitación o subasta.- Las disposiciones que anteceden son aplicables en los casos en que una o más acciones sean objeto de licitación o de subasta.

**Artículo 14.- Transferencia a parientes y relacionados de accionistas**

I.- Transferencias a personas físicas.- Las disposiciones sobre derecho de preferencia previstas en el artículo 13 no son aplicables a los accionistas, cuando se trate sea de la transmisión de acciones, a título oneroso o por vía de donación entre vivos, por legados o a causa de herencia, a favor de su cónyuge, sus ascendientes, o sus descendientes legítimos o naturales; o sea como consecuencia de la liquidación de una comunidad de bienes entre esposos. Estas transferencias serán realizadas libremente, sin la intervención del presidente, ni de los demás accionistas de la sociedad, en la forma establecida por el artículo 13-I.

II.- Transferencias a personas jurídicas.- Las disposiciones aludidas en el párrafo que antecede, también serán aplicables en los casos de transferencias de acciones a favor de sociedades cuyo capital social pertenece a el o a los cedentes y/o a sus familiares antes mencionados en más del ochenta por ciento, o viceversa. En estos casos, el o los accionistas cedentes deberán depositar en secretaría copia certificada de las resoluciones que deberá tomar la asamblea general ordinaria de la sociedad adquiriente, en la cual se



certifique la distribución actual de las acciones que integran su capital social. Esta asamblea general deberá aprobar la obligación que asume dicha sociedad de suministrar copias certificadas de todas y cada una de las transferencias de acciones ulteriores de su capital social y, además, de cada una de las nuevas emisiones de las acciones que representan su capital social, acompañadas de la correspondiente certificación de la lista de accionistas actuales.

Adicionalmente, la referida asamblea general deberá consignar la obligación que la sociedad cesionaria de las acciones asume en el caso de que los accionistas cedentes, o sus cónyuges y/o sus herederos, no retengan el control accionario establecido en la sociedad adquiriente, el cual constituyó la causa original de la cesión de las acciones. En estas circunstancias la sociedad adquiriente deberá devolver y transferir dichas acciones, incluyendo aquellas adquiridas por distribución de acciones, capitalización de reservas o por otras causas similares, a nombre de la sociedad emisora original, por el mismo valor atribuido a dichas acciones al momento de recibir la transferencia de parte de el o de los accionistas cedentes o por una equivalente al valor en los libros de contabilidad de la sociedad emisora. Esta devolución estará sujeta al procedimiento y condiciones previstos en el artículo 13-II y siguientes. Los certificados de acciones resultantes de las disposiciones de este artículo 14-II deberán transcribir el texto íntegro.

III.- Autorizaciones de las transferencias.- En todos los casos previstos en este artículo se requerirá la presentación y depósito ante el secretario de los documentos que comprueben que la transferencia se realiza en las condiciones consignadas en los dos párrafos que anteceden. El consejo de administración o la asamblea general podrán aprobar reglamentos aplicables a las disposiciones previstas por este artículo.

### **Artículo 15.- Pérdida de Títulos**

I.- Formalidades previas.- En caso de pérdida de uno o más certificados de acciones nominativos, el propietario o poseedor deberá cumplir, a su costo, con las formalidades siguientes: a) Notificar a la sociedad, por acto de alguacil que contenga las menciones y explicaciones correspondientes, tanto relativas a la pérdida ocurrida, como a la solicitud de anulación del certificado perdido y a la expedición del certificado sustituto; y, b) Publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de la notificación conteniendo las menciones esenciales. Esta publicación deberá efectuarse en un mismo periódico una vez por semana, durante cuatro semanas consecutivas.

II.- Emisión del duplicado.- Diez días después de la última publicación el accionista deberá depositar ante el secretario de la sociedad el original del acto de alguacil y sendas copias certificadas por el editor, de las cuatro publicaciones realizadas. Una vez verificado el cumplimiento de las formalidades prescritas, si el título no se ha encontrado o no ha sido restituido, y no hubiere oposición notificada a la sociedad, el secretario procederá a levantar acta en el libro registro de acciones, declarando la nulidad del certificado perdido y expedirá un nuevo certificado, el cual deberá llevar la mención de "Duplicado" y la fecha de la nueva emisión y será suscrito por el presidente y el secretario. El accionista asume la obligación de restituir el original si lo encontrare posteriormente, otorga recibo del duplicado y soportará por su cuenta todas las consecuencias de la presentación del título original, por parte de un tercero de buena fe.

III.- Efectos de la oposición.- En caso de oposición, la sociedad no entregará el título sustituido hasta que la cuestión haya sido resuelta entre el reclamante y el oponente por sentencia judicial con la autorización de la cosa irrevocablemente juzgada, por transacción o por aquiescencia. La notificación de la oposición a la sociedad vale oposición al uso del título perdido. Hasta la fecha de la entrega del certificado Duplicado o de la solución del litigio, el accionista no podrá percibir ningún pago por concepto de dividendos sobre las acciones comprendidas en el certificado perdido.

### **CAPÍTULO III**

#### **CAPITAL SOCIAL - SUPERINTENDENCIA DE VALORES - OBLIGACIONES**

##### **SECCION I.- CAPITAL SOCIAL**

###### **Artículo 16.-**

I.- Capital social autorizado.- El capital social autorizado de la sociedad se establece en la suma de DOS MIL MILLONES SETENTA Y CINCO PESOS (RD\$2,000,000,075.00) moneda de curso legal, integrado por 17,391,305 acciones, de una misma categoría, con un valor nominal de CIENTO QUINCE PESOS (RD\$115.00), cada una, numeradas del 1 al 17,391,305.

II.- Capital social suscrito y pagado.- El capital social suscrito y pagado se establece en la suma de MIL SETECIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (RD\$1,715,341,265.00), moneda de curso legal, dividido en 14,916,011 acciones con un valor nominal de CIENTO QUINCE PESOS (RD\$115.00), cada una, totalmente suscritas y pagadas, numeradas del 1 al 14,916,011.

III.- Modificación del capital social.- En todos los

casos de modificación del capital social de esta sociedad se requiere de una resolución aprobada por la asamblea general extraordinaria, previo sendos informes del consejo de administración y del comisario de cuentas.

IV.- En el texto de estos estatutos, cuando se consigna el término "capital social", debe entenderse que se refiere al capital social suscrito y pagado.

#### **SECCION II.- AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO**

**Artículo 17.-** El capital social autorizado puede ser aumentado una o varias veces, en virtud de resolución de la asamblea general extraordinaria, adoptada en la forma que prescribe estos estatutos, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 25. En estos casos, el capital social suscrito y pagado no puede ser inferior al diez por ciento del capital social autorizado. La misma asamblea general extraordinaria podrá autorizar el aumento del capital suscrito y pagado, en su totalidad o en parte y en las condiciones prescritas en las disposiciones legales correspondientes. Las acciones autorizadas en ocasión del aumento del capital suscrito y pagado sólo podrán ser emitidas después de que el acta de la asamblea general extraordinaria que lo autorice haya sido incorporada en el libro correspondiente e inscrita en el Registro Mercantil.

#### **SECCION III.- AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL SUSCRITO Y PAGADO**

**Artículo 18.-** El capital suscrito y pagado, si es inferior al capital autorizado, podrá ser aumentado, por la asamblea general extraordinaria mediante la suscripción y pago de nuevas acciones hasta completar el capital autorizado vigente y previa modificación del párrafo I del artículo 16, sujeto a lo establecido en el artículo 25. El aumento del capital social suscrito y pagado podrá ser cubierto por una o varias emisiones sucesivas y mediante una o varias de las formas siguientes:

- a) Por la incorporación de la totalidad o parte de reservas, utilidades o primas disponibles y debidamente establecidas en el balance de la sociedad;
- b) Por capitalización de reservas de reevaluación;
- c) Por suscripción y pago en efectivo;
- d) Por compensación de créditos ciertos, líquidos y exigibles, a cargo de la sociedad;
- e) Por conversión de obligaciones;

f) Por aporte en naturaleza;

g) Por fusión-absorción de otras sociedades.

I.- Primas de emisión.- Las acciones resultantes del aumento del capital suscrito y pagado podrán ser emitidas mediante el pago de una prima sobre el valor nominal de la acción, si así lo dispone la asamblea general extraordinaria.

La reserva resultante deberá ser incorporada al patrimonio de la sociedad sobre el cual todos los accionistas tienen el mismo derecho de preferencia consignado en el artículo 19.

**Artículo 19.- Aumentos por capitalización de reservas**

En los casos previstos en los acápites a) y b) del artículo 18, el aumento del capital social suscrito y pagado que autorice la asamblea general extraordinaria, deberá realizarse atribuyéndose a cada accionista un número de acciones proporcionales a la cantidad que éste posee en relación con el total del capital social suscrito y pagado, conforme informe que les deberá comunicar el consejo de administración. El derecho del accionista no podrá ser afectado sin su consentimiento expreso. La asamblea general extraordinaria podrá modificar el valor nominal de las acciones emitidas y el de las autorizadas, siempre que no afecte los derechos actuales de los accionistas sobre el capital social.

I.- Aumentos del capital por suscripción en efectivo.-

a) La asamblea general extraordinaria que autorice la emisión de las nuevas acciones por suscripción en efectivo, deberá establecer los plazos y condiciones relativos al pago de las mismas para garantizar el ejercicio del derecho atribuido a cada accionista.

b) Dos meses después de aprobado este aumento del capital social, la asamblea general extraordinaria podrá requerir a aquellos accionistas que no han suscrito y pagado las acciones atribuidas por su derecho de preferencia, el pago en efectivo del valor que le corresponda, en un plazo de un mes. Esta solicitud conllevará un plazo de tres meses si el aumento del capital resulta por un incremento del valor nominal de la acción. Transcurrido el plazo que corresponda, a partir de dicho requerimiento, la administración podrá ofrecer dichas acciones a otros accionistas interesados, quienes ejercerán sus respectivos derechos proporcionales en relación con las acciones que posean. A falta de cumplir las condiciones establecidas por la asamblea general extraordinaria o de interés de otros accionistas, el consejo de administración podrá ofrecer las acciones no suscritas a terceros. La asamblea general extraordinaria podrá dictar un reglamento aplicable a la situación prevista en este párrafo.

c) El derecho preferencial sobre las nuevas acciones,

previstas en este artículo, podrá ser renunciable y cedible por su titular. No podrá ser afectado sin su consentimiento expreso y previo.

II.- Término del derecho de preferencia.- La asamblea general extraordinaria podrá requerir, dos meses después de aprobado el aumento del capital social suscrito y pagado, a los accionistas que no hayan suscrito y pagado las acciones que les correspondan cubrir como consecuencia de un aumento del capital autorizado en un plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución. Vencido este plazo, los demás accionistas tendrán un derecho proporcional al que tuvieron al momento de la oferta.

III.- Prima de emisión.- Si el aumento del capital social autorizado incluye el pago de una prima de emisión y si trata de una suscripción y pago en efectivo, todo accionista deberá realizar estos pagos en un plazo no mayor de tres meses.

#### **Artículo 20.- Aumentos de capital por otras causas**

En las demás formas de aumentos y modificaciones del capital social, enunciadas en el artículo 18, los interesados deberán someter los proyectos correspondientes a la consideración del consejo de administración y de resultar aceptable para este último, apoderar a un contador público autorizado para que rinda su informe. El consejo de administración puede, por iniciativa propia, formular proyectos con el mismo objeto.

I.- Comunicación a los accionistas.- En todos estos casos, una vez rendido el informe del contador público autorizado, el consejo de administración comunicará a los accionistas los detalles de las aportaciones y las de cualesquiera otras operaciones incluidas en el proyecto, las personas que las efectuarán o participarán, el número y el valor nominal total de las acciones que serán entregadas en remuneración de dichas operaciones, compensaciones, conversiones y absorciones, así como las garantías que pudieren resultar a cargo de la sociedad o que ésta deberá recibir.

II.- Decisión de la asamblea general extraordinaria.- Concomitantemente con dicha comunicación, el consejo de administración convocará a la asamblea general extraordinaria con un plazo no menor de quince días de anticipación, la cual, si acoge la oferta establecerá la forma y condiciones de su ejecución, así como la descripción, composición y evaluación de los elementos que integran el proyecto y autorizará las modificaciones correspondientes a los estatutos sociales.

III.- Registro de los aportes en naturaleza.- La asamblea general extraordinaria que apruebe la oferta de aportes en

14.-

naturaleza deberá incluir en los estatutos sociales la descripción y evaluación de los bienes aportados.

IV.- Publicación de extracto.- Dentro de los tres días de la fecha de la asamblea general ordinaria se deberá publicar, conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Valores, un extracto de dicha asamblea en un periódico de circulación nacional y con anterioridad al Registro Mercantil del acta correspondiente.

**Artículo 21.- Liberación del valor de la acción**

El valor nominal de cada acción y el de las primas, si las hubiere, deben ser liberados íntegramente, antes de emitirse los correspondientes certificados de acciones, a pena de nulidad de la operación.

I.- Las suscripciones y pagos de acciones en efectivo deberán ser establecidas por comprobantes firmados por los administradores y el suscriptor, en las condiciones previstas por el artículo 276 de la ley.

**SECCION IV.- AMORTIZACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL**

**Artículo 22.-** La asamblea general extraordinaria puede también decidir la amortización del capital social, utilizando los beneficios o las reservas, con exclusión de la reserva legal, sujeto a lo establecido en el artículo 25. Esta amortización se produce por vía de reembolso igual sobre cada acción de una misma categoría y sin reducción del capital. Las acciones totalmente amortizadas se denominarán acciones de goce.

**SECCION V.- REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL**

**Artículo 23.-**

I.- Causas de la reducción del capital social.- La reducción del capital autorizado podrá ser voluntaria, por reestructuración del capital o por pérdidas, siempre sujeto a lo dispuesto en el artículo 25. Tendrá por objeto establecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad.

La reducción nunca podrá ser inferior al importe del capital social suscrito y pagado. La reducción del capital social suscrito y pagado, sea cual fuere la causa, deberá ser autorizada y decidida por la asamblea general extraordinaria, la cual puede delegar todos los poderes para su realización al consejo de administración e implicará una modificación correlativa del artículo 16 de los estatutos.

II.- Forma de la reducción del capital social.- La reducción se operará, sea mediante reducción del valor nominal de las acciones, sea por reducción del número de títulos. En este último caso los accionistas quedan obligados a adquirir o

a ceder los títulos que ellos tengan de menos o de más, para permitir el cambio de las acciones antiguas contra las nuevas. La reducción del capital social no podrá atentar contra la igualdad y la proporcionalidad entre los accionistas.

III.- Informe del comisario de cuentas.- El consejo de administración deberá comunicar, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días, al comisario de cuentas el proyecto de reducción del capital social autorizado, quien deberá presentar un informe a la asamblea general extraordinaria que conozca del proyecto de reducción del capital social, dando a conocer su apreciación sobre las causas y condiciones de la reducción.

IV.- Competencia de la asamblea general extraordinaria.- La asamblea general extraordinaria conocerá del proyecto de reducción de capital social, del informe del consejo de administración y del comisario de cuentas. Aprobará dicha reducción si así lo decide, modificando en este caso las disposiciones estatutarias correspondientes. La asamblea general extraordinaria también deberá establecer el monto de la reducción del capital social, su finalidad, el procedimiento mediante el cual se habrá de llevar a cabo y el plazo para su ejecución. En todos los casos, el monto del capital social deberá ser por lo menos la décima parte del capital social autorizado.

V.- Oposiciones.- Si la reducción del capital social no obedece a pérdidas, representantes de los acreedores de la sociedad podrán hacer oposición a esa reducción dentro de los diez días de la publicación del aviso publicado referente a la reducción del capital. En este caso se procederá en la forma que dispone los artículos 294 y 295 de la ley 479-08.

## **SECCION VI.- ADQUISICIÓN POR LA SOCIEDAD DE SUS PROPIAS ACCIONES**

**Artículo 24.-** La sociedad, autorizada por decisión de la asamblea general ordinaria, podrá readquirir a título provisional, sus propias acciones, siempre que esta operación haya sido financiada sin disminución del capital, ni de la reserva legal, ni de las reservas no disponibles. En caso contrario esta operación será equivalente a una reducción del capital social y el consejo de administración deberá someter a la asamblea general extraordinaria el proyecto de la reducción del capital social. En todos los casos la adquisición deberá hacerse en base a un flujo de efectivo que no afecte intereses de acreedores de la sociedad ni de acuerdos entre los socios.

I.- Exclusión del derecho de voto de las acciones en tesorería.- Las acciones en tesorería deberán adoptar la forma nominativa, serán excluidas del cómputo del quórum requerido para las asambleas generales, no tendrán derecho al voto y no tendrán derecho a dividendos. Las acciones en tesorería no podrán representar más de la décima parte del capital social ni más del diez por ciento de una categoría determinada de

acciones.

II.- Cancelación obligatoria de las acciones en tesorería.- La sociedad no podrá conservar acciones en tesorería durante un período consecutivo mayor de seis meses.

En caso de ser conservadas por un período mayor, la asamblea general extraordinaria deberá ser convocada por el consejo de administración a fin de autorizar su cancelación y proceder a la correspondiente reducción del capital social.

**SECCION VII.- SUPERINTENDENCIA DE VALORES.**  
**OBLIGACIONES**

**Artículo 25.-**

I.- Superintendencia de Valores.- Las actuaciones y operaciones realizadas por la sociedad estarán sometidas a las normas y los controles que la Superintendencia de Valores disponga de tiempo en tiempo, actuando en su función reguladora y fiscalizadora. Los documentos relacionados con los procesos de reorganización de la sociedad, modificación de sus estatutos y de su capital social, la emisión de títulos negociables, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación deberán ser depositados en la Superintendencia de Valores con los fines señalados.

II.- Supervisión y control de la Superintendencia de Valores.- El cumplimiento y la ejecución de las actividades que realice la sociedad estarán supeditadas al control de la Superintendencia de Valores, siguientes:

a) Someterse a las normas y controles dispuestos por la Superintendencia de Valores en el desempeño de su función reguladora y fiscalizadora;

b) Comunicar a la Superintendencia de Valores las convocatorias a las sesiones de asambleas generales y especiales de accionistas, tres (3) días por lo menos antes de la fecha prevista para su publicación;

c) Comunicar a la Superintendencia de Valores, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su aprobación, las actas de las asambleas generales y especiales de accionistas a fin de que dicha autoridad pueda autorizar su ejecución e inscripción en el Registro Mercantil; y,

d) Depositar en la Superintendencia de Valores la documentación relacionada a los procesos de formación y organización, modificación de sus estatutos sociales, cambios en el capital social, emisión de títulos negociables, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación.

III.- Fiscalización por la Superintendencia de Valores.- A solicitud de accionistas que representen por lo menos el



diez por ciento del capital social, la Superintendencia de Valores podrá intervenir a la sociedad con el objeto de fiscalizar sus operaciones de conformidad a lo que disponen los artículos 265 y siguientes de la ley 479-08. Los títulos de estas obligaciones, cuya forma será establecida al momento de la emisión, serán extraídos de libros registros en forma de talonarios, en las condiciones estipuladas por la ley 19-00 y sus reglamentos y por la Superintendencia de Valores.

IV.- Obligaciones.- La sociedad podrá contraer empréstitos mediante la emisión pública de obligaciones y bonos negociables, recurrir al ahorro público para el aumento de su capital y cotizar sus acciones en la bolsa de valores, representados por títulos nominativos que reúnen las formas y condiciones previstas en la ley 19-00 sobre mercados de valores, sus reglamentos y modificaciones. La emisión de estos títulos negociables, con o sin garantías, estarán sometidos a la aprobación, supervisión y control de la Superintendencia de Valores, y sólo pueden ser previamente aprobadas a solicitud del consejo de administración, por decisión de la asamblea general ordinaria, en las formas y condiciones previamente autorizadas por la Superintendencia de Valores, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

#### **CAPÍTULO IV ORGANISMOS DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 26.-** La sociedad será administrada y gobernada por los organismos siguientes:

a) El consejo de administración, que ejercerá las funciones de dirección y administración de todas las operaciones de la sociedad, conforme a lo dispuesto en el capítulo V de estos estatutos; y,

b) La asamblea general, integrada por todos los accionistas de la sociedad, es el órgano supremo de la sociedad y podrá acordar y ratificar todos sus actos y operaciones. Se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de estos estatutos.

#### **CAPÍTULO V CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

##### **SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 27.-** Integración. Designación. Ausencias y vacantes

La sociedad es administrada y dirigida por un consejo de administración integrado por no menos de tres y no más de once administradores, elegidos por la asamblea general ordinaria

anual, los cuales podrán ser personas físicas o personas morales, con excepción del presidente quien deberá ser una persona física. Para ser administrador no se requiere la condición de accionista de la sociedad. Antes de proceder a la elección de los administradores, la asamblea general ordinaria anual determinará el número de administradores a ser elegidos en cada período.

I.- Designación funcionarios.- El consejo de administración elegirá de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente y un secretario. El presidente deberá ser una persona física, a pena de nulidad, los demás miembros podrán ser personas físicas o morales. Se puede atribuir las funciones de tesorero a uno de los funcionarios señalados o a otro administrador si este organismo se integra con más de tres miembros. Los demás administradores podrán ser designados vocales o atribuírseles cargos o funciones específicas. Todos los funcionarios designados por el consejo de administración pueden ser revocados por decisión de este organismo o sustituidos con otros de sus miembros.

II.- Duración del mandato.- Los miembros del consejo de administración son nombrados por un período de dos años, el cual terminará al celebrarse la reunión de la asamblea general ordinaria anual que estatuya sobre las cuentas del ejercicio terminado en el transcurso del año en el cual expira el mandato. No obstante continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean sustituidos. Los administradores podrán ser reelectos indefinidamente.

III.- Impedimentos temporales.- Si el presidente no pudiere ejercer sus funciones por enfermedad, viaje u otra causa temporal, le sustituirá provisionalmente el vicepresidente. En caso de ausencia simultánea del presidente y del vicepresidente, el vocal de más edad ejercerá provisionalmente la presidencia. La ausencia o vacante del secretario serán cubiertas por un vocal escogido por el consejo de administración.

IV.- Vacantes.- Si se produce la vacante del presidente, sus funciones serán ejercidas por el vicepresidente hasta la reunión de la asamblea general ordinaria anual subsiguiente. Si se produce la vacante del vicepresidente, el consejo de administración designará a uno de los vocales para que ejerza estas funciones hasta la próxima reunión de la asamblea general ordinaria anual. En caso de vacantes simultáneas del presidente y del vicepresidente, los administradores que designe el consejo de administración les reemplazarán hasta la reunión de la asamblea general ordinaria anual subsiguiente.

a) En caso de vacantes de uno o varios administradores, por cesación, renuncia o fallecimiento, el consejo de administración podrá proceder en un plazo no mayor de tres meses a designar nuevos administradores a título provisional, en el transcurso del período comprendido entre dos asambleas

generales ordinarias anuales. Estas designaciones serán sometidas a la ratificación de la asamblea general ordinaria anual subsiguiente.

b) Si el número de administradores restantes llega a ser inferior al mínimo de tres, uno cualquiera de estos o el comisario de cuentas deberá convocar inmediatamente a la asamblea general con el objeto de completar los integrantes del consejo de administración o decidir sobre la reorganización de dicho organismo. El o los administradores designados en reemplazo de otros ejercerán sus funciones durante el tiempo que reste por transcurrir del mandato de su predecesor.

c) Si el consejo de administración no procede diligentemente en la forma consignada en este artículo, toda persona con interés legítimo podrá demandar, por vía de referimiento, la designación de un mandatario con facultad de convocar a la asamblea general ordinaria para que decida sobre la designación o ratificación correspondientes.

d) Las deliberaciones tomadas y los actos realizados por el consejo de administración con la participación de miembros designados provisionalmente, serán válidas aun cuando estos últimos no sean ratificados por la asamblea general ordinaria.

V.- Remuneración de los suplentes en caso de ausencia temporal o vacante.- El consejo de administración determinará la retribución del administrador que sea designado sustituto provisional del presidente del consejo de administración.

#### **Artículo 28.- Condiciones de acceso al mandato**

Además de las condiciones requeridas para todo mandatario, el administrador deberá satisfacer las condiciones siguientes:

I.- Garantía.- La asamblea general puede exigir una fianza en acciones, en metálico o de otra naturaleza como garantía de sus gestiones. En este caso la asamblea general establecerá las condiciones del otorgamiento de la garantía.

II.- Administrador Persona Moral.- Las personas morales que sean designadas miembros del consejo de administración deberán designar un representante permanente, quien estará sometido a las mismas obligaciones y condiciones y sujeto a la misma responsabilidad civil y penal que las atribuidas a los demás miembros del consejo de administración, sin perjuicio de la responsabilidad atribuible a la persona moral que representa. En caso de revocación, renuncia o muerte de su representante, dicha persona moral debe notificarlo por escrito inmediatamente al consejo de administración y hacer de su conocimiento el nombre del reemplazante.

III.- Limitaciones de acceso al mandato.- Ninguna persona física podrá ser designada miembro del consejo de

administración si ejerce simultáneamente mandato de administrador en más de cinco sociedades comerciales.

IV.- Impedimentos.- No podrán ser miembros del consejo de administración:

- a) Los menores no emancipados;
- b) Los insolventes o quebrados, mientras no hayan sido rehabilitados y los que hubieren sido condenados penalmente como responsables de una bancarrota fraudulenta;
- c) Los que hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad, por bancarrota o por infracciones criminales;
- d) Los que fueren legalmente incapaces, los interdictos y los inhabilitados para el ejercicio de la actividad comercial en virtud de una decisión judicial o administrativa definitiva;
- e) Los funcionarios al servicio de la administración pública y los profesionales cuyo ejercicio esté relacionado con las actividades propias de esta sociedad;
- f) Los que por razón de su cargo o funciones estén impedidos para ejercer el comercio; y,
- g) Las personas que, directa o indirectamente, hayan iniciado o tengan un litigio pendiente con la sociedad en calidad de demandantes o estén sujetos a una acción de responsabilidad social iniciada por la sociedad o estén impedidos por mandato de una medida cautelar dictada por la autoridad judicial o arbitral.
- h) Aquellas personas que participan en el mercado de valores enunciadas en el párrafo del artículo 211 de la Ley de Sociedades.

V.- La aceptación y el ejercicio de su mandato entrañan el compromiso para el interesado de afirmar bajo la fe de juramento, en todo momento, que él satisface los requerimientos del presente ordinal.

VI.- Obligaciones y responsabilidad de los miembros del consejo de administración.- Los miembros del consejo de administración deberán:

- a) Abstenerse de utilizar el nombre de la sociedad y de invocar su condición de miembro del Consejo de Administración para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas relacionadas;
- b) Abstenerse de realizar, en beneficio propio o de personas relacionadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de las que haya tenido

conocimiento en ocasión del ejercicio del cargo que desempeña, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o ésta última tuviere interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del respectivo miembro del referido Consejo de Administración;

c) Comunicar la participación que tuviere en el capital de una sociedad con igual, semejante o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de esta sociedad, así como los cargos o las funciones que ejerzan en ella;

d) Informar sobre aquellas actividades que realice por cuenta propia o ajena que sean iguales, análogas o complementarias a las de esta sociedad;

e) Guardar en secreto, aún después de cesar en sus funciones, las informaciones de carácter confidencial que conozca como consecuencia del ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que le fuere requerido informar o remitir las correspondientes informaciones por la Superintendencia de Valores o cualquier otra autoridad que regule o supervise la sociedad. Cuando el miembro del Consejo de Administración sea una persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla;

f) Actuar en el ejercicio de sus funciones con el cuidado y diligencia que tendrían los que dirigen sus propios negocios;

g) Responder individual o solidariamente por los perjuicios causados a la sociedad, a los accionistas y a los terceros por el incumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo por la asamblea general, los estatutos sociales, el presente Reglamento, las disposiciones del Código de Comercio y otras leyes; y,

## **Artículo 29.- Remuneración**

I.- Remuneraciones.- La asamblea general ordinaria anual establecerá la retribución de los administradores, a título de remuneración de su actividad. Esta remuneración podrá consistir en una suma fija anual, a título de honorarios por asistencia a las reuniones del consejo de administración y cuyo importe será incluido en los gastos generales de la sociedad.

II.- Bonificaciones.- Independientemente de las demás remuneraciones previstas en este artículo, la asamblea general ordinaria anual podrá otorgar al consejo de administración una participación en las ganancias, del ejercicio social recién terminado, a ser deducida de los beneficios líquidos, después de cubierta la reserva legal y las estatutarias, si existen.

Esta participación no podrá exceder, en conjunto, al diez por ciento de dichos beneficios. La asamblea general dispondrá si dichas bonificaciones se deberán realizar mediante asignaciones individuales o directamente al consejo de administración en pleno, en cuyo caso este organismo realizará la distribución entre sus miembros.

III.- Remuneración excepcional.- Los miembros del consejo de administración, individualmente, cuando presten servicios excepcionales a la sociedad, en forma temporal o permanente, podrán recibir una remuneración especial con cargo a los gastos de la explotación, la cual es fijada provisionalmente por el consejo de administración y sometida a la aprobación de la asamblea general ordinaria anual subsiguiente. Estas remuneraciones estarán sometidas a las disposiciones de los artículos 222 a 225 de la ley 479-08 y estarán incluidas en los gastos de administración. Los gastos de viaje y traslados realizados por los administradores en interés de la sociedad son autorizados por el presidente.

IV.- Administrador asalariado.- El o los administradores asalariados de la sociedad deberán suscribir un contrato de locación de servicios, aprobado por la asamblea general ordinaria y suscrito por un administrador especialmente designado por el citado organismo.

**Artículo 30.- Oponibilidad y efectos de la designación.  
Cesación de las funciones**

I.- Las designaciones y cesaciones de los administradores no serán oponibles a los terceros hasta que éstas hayan sido inscritas en el Registro Mercantil. No obstante, la sociedad no puede prevalerse frente a los terceros con los cuales mantiene relaciones regulares de la cesación de funciones de parte de las personas mencionadas en tanto que la misma no les haya sido comunicada por escrito.

II.- Ni la sociedad ni los accionistas pueden, para sustraerse a sus compromisos, prevalerse de una irregularidad en la designación del presidente del consejo de administración, de los demás administradores o del delegado del presidente, cuando estas designaciones consten en las actas correspondientes.

III.- Dimisión. Cancelación.- Un administrador puede dimitir en cualquier momento sin tener que justificar su decisión. La asamblea general puede cancelar, en todas las circunstancias, a uno o a varios administradores y proceder a su reemplazo, si es necesario o si lo juzga oportuno.

**Artículo 31.- Reuniones del consejo de administración**

I.- Frecuencia. Lugar.- El consejo de administración se reúne con la frecuencia que lo requiera el interés de la sociedad, ya sea en el domicilio social o en cualquier otro

lugar precisado en la convocatoria, en el mismo municipio del domicilio.

II.- Convocatoria.- La convocatoria es formulada por el presidente. Sin embargo, un tercio de los administradores puede, indicando la orden del día de la sesión, convocar al consejo si éste no se ha reunido en los últimos dos meses. Se podrá hacer por carta circular, por un medio documental, electrónico o digital, siempre que deje constancia de su recibo, con un día hábil por lo menos entre la convocatoria y la reunión. Deberá indicar la agenda de la reunión.

III.- Asistencia.- Los administradores firman el registro de asistencia al iniciarse la sesión.

IV.- Deliberaciones.- La sesión es presidida por el presidente; en su ausencia por el vicepresidente y en caso de ausencia de éste por el administrador de más edad. Se requiere la presencia o representación de la mayoría de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el voto de quien presida es preponderante. El voto de los miembros y el de los mandatarios podrá expresarse a través de cualquier medio, incluyendo el electrónico o digital. Los administradores pueden hacerse representar por otros administradores, siempre que la presencia real de los miembros sea de dos por lo menos. Un administrador no puede representar a más de un administrador en la misma reunión. No obstante, las resoluciones podrán ser tomadas sin necesidad de reunión presencial, siempre que el acta esté suscrita por todos los miembros.

### **Artículo 32.- Actas. Certificaciones. Justificaciones**

I.- Condiciones del registro de actas del consejo de administración.- Las deliberaciones del consejo de administración se harán constar en un libro registro contentivo del original de cada acta y de sus anexos, el cual se llevará en hojas móviles, organizadas en orden cronológico; serán firmadas por quien presida la reunión, por los demás administradores presentes, por el secretario o quien le sustituya. La nómina de presencia o el acta correspondiente indicará los nombres y los demás datos generales de los administradores presentes, representados, incluyendo el nombre del representante y el poder otorgádole, así como los nombres de los excusados y ausentes. También se hará constar la presencia o ausencia de las personas convocadas por disposición legal y el nombre de cualquiera otra persona que por acuerdo del consejo de administración haya asistido a la reunión, total o parcialmente, salvo las reuniones no presenciales previstas en el artículo que antecede.

II.- Copias y extractos de las actas.- Las copias y

extractos de las actas son certificados válidamente por el secretario y aprobados por el presidente o quienes ejerzan provisionalmente estas funciones y sellados con el sello de la sociedad.

III.- Oponibilidad de las actas y extractos respecto a los terceros.- Las deliberaciones del consejo de administración, la justificación del número de administradores en funciones, las de sus nombramientos, las de los poderes otorgados por los accionistas representados, al igual que los nombres de los administradores, de los representantes de los accionistas y de los ausentes, así como sus respectivas calidades resultan, respecto de los terceros, de las enunciaciones que constan en los originales de las actas de las sesiones correspondientes o en las copias o extractos certificados expedidos por el secretario, con la aprobación del presidente.

### **Artículo 33.- Consejo de administración. Poderes**

I.- Extensión legal.- El consejo de administración está investido de los poderes más extensos para actuar en todas las circunstancias a nombre de la sociedad, dentro de los límites del objeto social y para hacer o autorizar todos los actos y operaciones relativos al mismo. Todo lo que no esté reservado a la asamblea general por la ley o por el capítulo VI de estos estatutos, es de su competencia.

II.- Poderes externos.- En sus relaciones con los terceros, la sociedad quedará obligada por los actos del presidente y del consejo de administración, aun por aquellos que no corresponden al objeto social, a menos que la sociedad pruebe que los terceros tenían conocimiento de que el acto se excedía de este objeto o que éstos no podían ignorarlo. La sola publicidad de los estatutos sociales no basta para constituir esta prueba. Toda limitación a los poderes del consejo de administración no es oponible a los terceros.

### **Artículo 34.- Facultades Generales**

A título puramente enunciativo y no limitativo, el consejo de administración ejercerá los poderes siguientes:

a) Prepara el inventario anual, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, con facultad para apreciar los créditos y otros valores mobiliarios e inmobiliarios del activo social, fijar todas las depreciaciones y amortizaciones, y establecer evaluaciones y reevaluaciones, en la forma que juzgue más útil a la buena gestión de los negocios y a la estabilidad y porvenir de la sociedad, y propone a la asamblea general la forma de distribución de los beneficios del último ejercicio. También autoriza sus modificaciones y las transferencias de fondos.



b) Convoca las asambleas generales, ordinarias, extraordinarias y especiales, y fija el orden del día; presenta cada año a la asamblea general las cuentas de gestión y financieras. Prepara y redacta el informe de gestión anual que el presidente deberá presentar a la asamblea general ordinaria anual, respecto a los estados financieros, las operaciones y los resultados de la sociedad, durante el último ejercicio social, incluyendo sus anexos.

c) Aprueba los planes de negocio. Autoriza todos los actos de administración y de disposición; fija los gastos generales de explotación y de administración. Aprueba las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de capital;

d) Nombra y revoca todos los directores y fija sus remuneraciones, sueldos y gratificaciones y las condiciones de su entrada y su retiro.

e) Concerta pactos colectivos de condiciones de trabajo.

f) Contrata y rescinde las pólizas o contratos de seguros sobre toda clase de riesgos; discute y fija las cifras de las indemnizaciones.

f) Autoriza privilegios y garantías hipotecarias sobre los bienes inmuebles de la sociedad; hace y acepta compras, permutas, ventas o cesiones de bienes o de derechos inmobiliarios, al contado o a término.

g) Cambia el domicilio social de un lugar a otro, siempre que sea dentro del mismo municipio, tal como lo autoriza el artículo 3.

h) Determina la colocación de los fondos disponibles, del fondo de reserva legal y de los demás fondos de reservas. Vela por la integridad de los sistemas de contabilidad y de los estados financieros de la sociedad, incluida una auditoría independiente, y la implementación de los debidos sistemas de control, en particular, control del riesgo, control financiero y cumplimiento de las leyes que rigen la sociedad;

i) Reglamenta todo lo relativo al ejercicio de los derechos de los accionistas en las cesiones o transferencias de acciones; fija la forma de los poderes que pueden otorgar los accionistas para hacerse representar en la asamblea general.

j) Somete a la consideración de la asamblea general extraordinaria proposiciones de aumento o de reducción del capital social, fusión o disolución anticipada de la sociedad y modificaciones a los estatutos.

k) Propone a la asamblea general extraordinaria la

contratación de empréstitos por emisión de obligaciones o bonos, con excepción de aquellos previstos en ley 19-00, sin garantía o con garantía sobre los bienes mobiliarios del activo social, y sin hipoteca o con hipoteca sobre los inmuebles sociales, emite las acciones, obligaciones o bonos de la sociedad, con sujeción a las disposiciones del artículo 25.

l) Autoriza al presidente a realizar cualquier operación, actuación, adquisición o compromiso que afecte el patrimonio de la sociedad por encima de la suma que eventualmente haya establecido dicho organismo, a menos de que la operación de que se trate esté consignada en el presupuesto de la sociedad, haya sido aprobada previamente por el consejo de administración, o sea parte de una operación o contrato ya consignada o aprobada por este organismo, o se trate de pagos de impuestos a ser percibidos directamente por una oficina o dependencia del Estado.

m) Autoriza al presidente a realizar en un mismo mes erogaciones o compromisos correspondientes a cada una de las partidas del presupuesto que sean superiores a una duodécima parte del total consignado en dichas partidas, a menos que estas erogaciones o compromisos hayan sido expresamente consignados y autorizados por el consejo de administración.

n) Prepara y aprueba el presupuesto anual de la sociedad, quince días antes, por lo menos, de iniciarse el ejercicio social de que se trate. Autoriza sus modificaciones o transferencias de fondos. Determina cuáles partidas del presupuesto no estarán sujetas a las limitaciones establecidas por los dos acápites que anteceden y establece las condiciones y formas que regirán las partidas así excluidas.

ñ) Reglamenta todo lo relativo a su propio funcionamiento; la forma de las convocatorias a sus reuniones; la frecuencia de las sesiones; la forma de la orden del día; y todo cuanto estime necesario, útil o conveniente para la mejor administración de la sociedad y la buena marcha de todos sus departamentos.

o) Establece las políticas de información y comunicación de la sociedad para con sus accionistas, la Superintendencia y otras entidades reguladoras y supervisoras que correspondan, clientes, proveedores y público en general;

p) Conoce, da seguimiento y controla junto con el Comisario de Cuentas, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudiera tener cualquiera de sus miembros con algún interés de la sociedad. Del mismo modo, ninguno de sus miembros podrá ejercer el derecho al voto en aquellos puntos del orden del día de una sesión, en los que se

encuentre en conflicto de intereses y, en específico respecto de los asuntos siguientes:

- 1.- Su nombramiento o ratificación como miembro del consejo de administración.
- 2.- Su destitución, separación o cese como miembro del consejo de administración.
- 3.- El ejercicio de cualquier acción en responsabilidad dirigida contra él.
- 4.- La aprobación o ratificación de operaciones de la propia sociedad con el miembro del consejo de administración de que se trate, con las sociedades controladas por él o con las que represente o con personas que actúen por su cuenta.

q) El consejo de administración, como organismo institucional en adición a las obligaciones establecidas por la ley, asumirá las mismas obligaciones y responsabilidades previstas en los ordinales e), f) y g) al 11 del precedente artículo 28.

r) En general, hace y autoriza en nombre de la sociedad todo lo que no haya sido expresamente reservado a la asamblea general y al presidente.

**Artículo 35.- Mandatos especiales. Delegado del presidente. Conflictos de intereses**

I.- Mandatos especiales.- El consejo de administración puede conferir mandatos especiales, temporales o permanentes, a cualquier persona física, accionista o no, para uno, o para varios objetos determinados; fija la remuneración de estos mandatarios.

II.- Comités.- Puede decidir la creación de comités encargados de estudiar cuestiones que le someta el presidente o el consejo de administración. Fija la composición y atribuciones de estos comités, los cuales ejercerán sus actividades bajo su responsabilidad y determina la remuneración de aquellos de sus miembros que no sean administradores.

III.- Delegados.- Por sugerencia del presidente, el consejo de administración puede otorgar mandato a una persona física para asistir al presidente como delegado del mismo; determina la duración de los poderes que se deleguen y la extensión de sus poderes, los cuales, respecto a los terceros, serán los mismos que los del presidente. La remuneración individual del delegado, tanto en su importe, como en sus modalidades de pago, es establecida por el consejo de

administración. En caso de muerte, dimisión o revocación del presidente, el delegado conserva sus funciones y atribuciones hasta la designación del nuevo presidente. Son revocables por el consejo de administración en todo momento, a solicitud del presidente o por quien le sustituya provisionalmente.

IV.- Conflictos de intereses.- La sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos con otras entidades pertenecientes a su mismo grupo empresarial o en los que uno o más miembros de su consejo de administración tengan interés por sí mismos o como representantes de otras personas, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el consejo de administración y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el consejo de administración serán dados a conocer en la próxima asamblea general. Se presume de pleno derecho, que existe interés por parte de un miembro del consejo de administración de una sociedad que solicite o haya solicitado autorización para la emisión de valores de oferta pública, en todo negocio, acto, contrato u operación, en los siguientes casos:

- a) Cuando éste intervenga personalmente;
  - b) Cuando intervengan su cónyuge, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
  - c) Cuando intervengan las sociedades en las que éste sea miembro del consejo de administración o accionista directo o a través de otras personas naturales o jurídicas con una participación de un diez por ciento (10%) o más de su capital;
  - d) Cuando intervengan las sociedades en las que alguna de las personas antes mencionadas sea miembro del Consejo de Administración o accionista directo o indirecto con una participación de un diez por ciento (10%) o más de su capital;
- Y,
- e) Cuando intervengan las personas que represente a éste.

## **SECCION II.- FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS FUNCIONARIOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

### **Artículo 36.- Presidente. Poderes internos**

Bajo reserva de los poderes que la ley atribuye expresamente a la asamblea general así como al consejo de administración, y en los límites del objeto social, el presidente, bajo su responsabilidad, asumirá la dirección general de la sociedad y está investido de los poderes más extensos para actuar en todas las circunstancias a nombre de la sociedad. Preside las reuniones del consejo de administración, con voto decisivo en caso de empate. Preside las reuniones de la asamblea general.

**Artículo 37.- Presidente. Poderes externos**

En las relaciones con los terceros, el presidente del consejo de administración asumirá bajo su responsabilidad la representación de la sociedad. La sociedad estará obligada por los actos del presidente del consejo de administración; aun cuando sus actos no correspondan al objeto social, a menos que ésta pruebe que los terceros tenían conocimiento de que el acto se excedía de este objeto o que él no podía ignorarlo, tomando en cuenta las circunstancias. La sola publicidad de los estatutos sociales no basta para constituir esa prueba. Las disposiciones de estos estatutos y las decisiones del consejo de administración limitando los poderes del presidente no son oponibles a los terceros.

**Artículo 38.- Facultades y limitaciones del presidente**

A título de medida interna, que no es oponible a los terceros ni invocable por ellos, el consejo de administración puede restringir los poderes del presidente, sobre uno o varios puntos que enuncie expresamente.

El presidente ejerce personalmente los poderes, consignados a título enunciativo, siguientes:

a) Realiza todo los actos de administración con las únicas excepciones consagradas en la ley y estos estatutos.

b) Nombra y revoca todos los empleados y agentes de la sociedad, determina sus atribuciones, fija sus remuneraciones, sueldos y gratificaciones y las condiciones de su entrada y de su retiro, y en general todo lo relativo al personal de la empresa.

c) Recibe todas las sumas que se deban a la sociedad; paga las que ella debe; discute y fija con este objeto todas las cuentas y da o retira los recibos o descargos; crea, emite, acepta, paga y negocia billetes, giros, letras de cambio, cheques, efectos de comercio y resguardos, y los endosa y avala; hace abrir y funcionar en nombre de la sociedad cuentas corrientes en toda clase de bancos, instituciones de créditos y sociedades, así como en las oficinas de correo; hace toda clase de depósitos, toma en arrendamiento cajas de seguridad y retira de ellas su contenido.

d) Consiente y acepta toda clase de garantías mobiliarias; contrata, autoriza, da o retira fianzas de dinero, en títulos o en cualquier otra forma. Consiente y acepta todos los arrendamientos y locaciones, de muebles o de inmuebles, así como todas las cesiones o rescisiones de estos arrendamientos o locaciones, con o sin indemnización.

e) Hace y autoriza convenios; toma inscripciones de privilegios e hipotecas; consiente cancelaciones de esas

inscripciones y de transcripciones de embargo, con desistimiento de todo derecho real o personal, y con o sin comprobación de pago; consiente anterioridades y subrogaciones de esas inscripciones, con o sin garantía.

f) Toma valores a préstamo, en firme o por apertura de crédito, en las condiciones que estime convenientes, con prendas, fianzas, delegaciones y otras garantías mobiliarias.

g) Hace y acepta compras, permutas, ventas o cesiones de bienes o de derechos mobiliarios, al contado o a plazos.

h) Acuerda y autoriza todos los convenios y negocios o ajustes y transacciones; participa en todas las licitaciones y adjudicaciones; solicita o acepta las concesiones y autorizaciones.

i) Representa a la sociedad frente a terceros, a las instituciones y administraciones del Estado, públicas, privadas o autónomas, así como también frente a los municipios y gobernaciones, en toda clase de actuaciones.

j) Representa a la sociedad y cumple con todas las formalidades requeridas en materia de aduana, de puertos, de correos y de impuestos, hace todas las declaraciones y firma todas las actas que fueren necesarias.

k) Representa a la sociedad en justicia, bien como demandante o como demandada, y ejerce todas las acciones judiciales, contencioso-administrativos y extrajudiciales y todos los procedimientos que estime útiles para la defensa de los intereses sociales, con facultad para nombrar y revocar alguaciles, abogados y apoderados especiales, intentar recursos, desistir de ellos, prestar aquiescencia a las sentencias y decisiones judiciales, y autorizar toda clase de embargos; así como interponer recursos, ordinarios, extraordinarios, de reconsideración, jerárquicos y de cualquiera otra naturaleza.

l) Representa a la sociedad en todo procedimiento de quiebra, liquidación judicial o cesación de pagos, toma parte en las reuniones de los acreedores; afirma sus créditos; consiente toda clase de descuentos o perdón de deuda, total o parcial; firma o rehúsa concordatos; recibe el monto de las facturas de colocación.

m) Es responsable de que la información de gestión y financiera que deberá someter a la asamblea general ordinaria anual, sea razonable, e incluir bajo juramento que esta declaración cumple con las disposiciones del artículo 43 de la ley 479-08.

n) Dentro de los plazos establecidos, realiza los depósitos afines de Registro Mercantil de los documentos

previstos por la ley No.3-02 y el artículo 16, párrafo I de la ley 479-08.

ñ) Contrata y rescinde las pólizas o contratos de seguros sobre toda clase de riesgos; discute y fija las cifras de las indemnizaciones.

o) Ejecuta todas las resoluciones que tome la asamblea general y el consejo de administración.

### **Artículo 39.- Secretario**

El secretario del consejo de administración ejerce también las funciones de secretario de la asamblea general y de la sociedad. El secretario será responsable de:

a) Llevar y conservar el registro de los accionistas, así como los libros talonarios de acciones, los libros registros de las actas de emisiones, cancelaciones y transferencias de las acciones, así como las actas de la asamblea general, y las del consejo de administración;

b) Proceder a la encuadernación cronológica de los documentos integrantes de cada libro registro citado, cada vez que lo juzgue procedente, previa autorización del presidente;

c) Fijar los avisos y enviar las convocatorias para las reuniones de la asamblea general y las del consejo de administración; preparar las nóminas de presencia de los accionistas y de los administradores;

d) Conservar el sello de la sociedad;

e) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del consejo de administración, y garantizar que los procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados;

f) Comprobar la regularidad estatutaria y reglamentaria de las actuaciones del consejo de administración, y velar porque éste exija el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores, y la consideración, en su caso, de sus recomendaciones; y,

g) Cumplir las demás funciones que eventualmente le atribuyen los estatutos, los reglamentos del consejo de administración y los de la asamblea general, la ley y los reglamentos.

### **SECCION III.- DISPOSICIONES DIVERSAS**

**Artículo 40.- Suscripción de compromisos con terceros.**- Los actos que comprometen a la sociedad frente a los terceros,

decididos por el presidente, el consejo de administración o la asamblea general, con excepción de lo que dispone el artículo 41, son firmados por el presidente, a menos que el organismo decisorio haya dispuesto de otra forma. El presidente puede, mediante mandato escrito, en forma temporal o permanente, delegar en favor de cualquier persona la firma de los actos previstos en este artículo. El consejo de administración podrá establecer las limitaciones que estime pertinentes, en relación con estos mandatos.

**Artículo 41.-** Mandato para la suscripción de efecto de comercio.- Los actos relativos a la retirada de fondos y valores, los mandatos sobre los banqueros, deudores y depositarios, y las suscripciones, endosos, aceptaciones, avales y descargos de efectos de comercio son firmados por lo menos por dos (2) de las personas que con estos fines autorice el consejo de administración, sean éstas miembros o no de este organismo.

**Artículo 42.-** Responsabilidad y obligaciones.-

I.- Responsabilidad personal.- Los administradores no contraen, en razón de su gestión, ninguna obligación personal ni solidaria, relativa a los compromisos de la sociedad; sólo son responsables de la ejecución del mandato que han recibido.

II.- Confidencialidad.- Los administradores estarán obligados a actuar con lealtad y diligencia y a preservar con la mayor confidencialidad respecto de los negocios de la sociedad y de la información sobre a que tengan acceso referentes a las operaciones y negocios a los que tengan acceso en razón de sus funciones, a menos que éstos hayan sido divulgados oficialmente por la sociedad, salvo requerimiento de la autoridad pública o judicial.

III.- Falta personal de los administradores.- El presidente, los administradores y el delegado del Presidente son responsables, individual o colectivamente, ante la sociedad y frente a los terceros, sea de las infracciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias que rigen a las sociedades por acciones, sea de las violaciones a los presentes estatutos; o, sea de las faltas cometidas en su gestión, todo en las condiciones y bajo las sanciones previstas por la legislación vigente.

IV.- Responsabilidad colectiva del consejo de administración.- Los miembros del consejo de administración serán responsables solidariamente, tanto frente a los accionistas como a los terceros de:

a) La exactitud de la suscripción y pagos acreditados al capital social, realizados por los accionistas.

b) La exactitud de los valores asignados a la distribución de dividendos.

c) La regularidad de los asientos en los libros a su



cargo.

d) La fiel ejecución de las resoluciones aprobadas por la asamblea general.

e) El cumplimiento cabal de todas las obligaciones que imponen la ley o los estatutos.

**Artículo 43.- Acción en responsabilidad.**- La asamblea general o el liquidador deberán autorizar la acción social en responsabilidad contra uno o varios administradores. La acción en reparación del perjuicio sufrido personalmente por los accionistas podrá ser ejercida por éstos, individualmente o en grupo, en las condiciones previstas por el artículo 236 de la ley 479-08. Los acreedores de la sociedad podrán ejercer esta acción si no ha sido iniciada por la sociedad o por los accionistas en los casos en que tenga por finalidad la reconstrucción del patrimonio, cuando éste sea insuficiente para cubrir las deudas sociales.

I.- Extinción de la acción en responsabilidad.- La acción en responsabilidad se extinguirá por la aprobación de su gestión, renuncia expresa o transacción aprobada por la asamblea general, con las salvedades consignadas en el artículo 238 de la ley 479-08, y por la prescripción consignada en el artículo 239 de la misma ley.

**Artículo 44.- Convenciones entre la sociedad y un administrador o delegado del presidente**

I.- Prohibición general.- Se prohíbe a los administradores y al delegado del presidente, por sí o por persona interpuesta, tomar o conservar interés directo o indirecto o a través de personas interpuestas en cualquier empresa o trato hecho con la sociedad o por cuenta de ésta, a menos que hayan sido autorizados para ello por el consejo de administración. Las disposiciones de este artículo no son aplicables a las operaciones que se refieren a operaciones corrientes y celebradas en condiciones normales.

II.- Autorización de las convenciones.- Toda convención que intervenga entre la sociedad y un administrador deberá ser sometida previamente a la autorización del consejo de administración. Igualmente aquellas convenciones entre la sociedad y terceros en las cuales un administrador tenga interés o trate con la sociedad como persona interpuesta o el administrador es propietario o administrador de la empresa que contrata. En estos casos serán aplicables las disposiciones de los artículos 222 a 227 de la ley 479-08.

III.- Deber de información.- El administrador o el delegado del presidente interesado deberán informar, para fines de aprobación previa, al consejo de administración de cualquier convención de que él tenga conocimiento y esté

sometida a autorización. El presidente debe comunicar al comisario de cuentas de todas las convenciones autorizadas en la forma arriba prescrita y las someterá a la aprobación de la asamblea general. Dicho funcionario deberá presentar un informe especial a la asamblea general sobre cada una de estas conversiones. Todo sujeto a las disposiciones consignadas en los artículos 222 a 228, ambos inclusive, de la ley 479-08.

## **CAPÍTULO VI ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

### **SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 45.- Autoridad de las decisiones colectivas**

Las decisiones colectivas de los accionistas son tomadas en asambleas calificadas: generales ordinarias, generales extraordinarias o especiales, conforme a la naturaleza de los asuntos a conocer y de las decisiones que ellas deban tomar, las cuales deben ser regularmente convocadas en la forma y condiciones estipuladas por la ley y estos estatutos. Toda asamblea general regularmente constituida es el organismo supremo de la sociedad y representa a la universalidad de los accionistas. Sus deliberaciones y resoluciones, tomadas de acuerdo con la ley y los estatutos, son definitivas, no serán susceptibles de recursos y obligan a todos los accionistas, aun a los disidentes, a los que estén ausentes y a los que sean incapaces.

#### **Artículo 46.- Convocatoria**

I.- Organos competentes.- Las asambleas generales son convocadas por el consejo de administración. No obstante, las asambleas generales podrán ser convocadas:

a) Por el o los comisarios de cuentas, en caso de que ellos hayan requerido al consejo de administración la convocatoria por motivos de su competencia y ésta no se haya producido en los treinta días de la solicitud;

b) En los casos de urgencia, por un mandatario designado en justicia, en virtud de sentencia rendida por el juez de los referimientos, en ocasión de una deuda incoada por cualquier accionista interesado;

c) Por uno o varios accionistas que representen una décima parte del capital social, en el caso de asambleas generales ordinaria y extraordinaria, o de la décima parte de las acciones de la categoría interesada o por el consejo de administración, en el caso de asambleas generales especiales. Accionistas que representen el mismo porcentaje señalado pueden agruparse designando a un mandatario conjunto y el cual formulará las convocatorias. En caso de que el o los accionistas se vean impedidos de ejercer el derecho previsto en el presente acápite, éstos podrán recurrir ante la Superintendencia de Valores el reclamo de sus derechos;

d) Por los liquidadores, después de la disolución de la sociedad y durante el proceso de la liquidación.

II.- Lugar de reunión.- Las reuniones tienen lugar en el domicilio de la sociedad o en cualquier otro lugar del país que se indique en la convocatoria.

III.- Comunicación a la Superintendencia de Valores.- Las convocatorias deberán ser comunicadas por escrito a la Superintendencia de Valores, tres días por lo menos, antes de la fecha prevista para su publicación.

IV.- Modalidades.- La convocatoria de la asamblea general se hará publicar en un periódico diario de circulación nacional, mediante circular, correo electrónico o cualquier otro medio de efectiva divulgación, en los plazos consignados en el artículo 45-II a partir de la fecha de la convocatoria. El que hace la convocatoria deberá poner a disposición de los accionistas, en el domicilio social, los documentos mencionados y relacionados con el objeto del orden del día.

Los comisarios de cuentas serán convocados a todas las asambleas generales por carta certificada con acuse de recibo dirigida en los mismos plazos de las convocatorias a los accionistas.

Los copropietarios de acciones indivisas son convocados en la misma forma, cuando sus derechos están comprobados por una inscripción nominativa.

Las acciones afectadas a usufructo, cuyo titular del derecho de voto es determinado por el artículo 11, son convocadas en las mismas formas y bajo la misma condición.

V.- Comunicaciones a los accionistas.- Los derechos y facultades atribuidas a los accionistas están consignados en el capítulo VIII de los estatutos.

VI.- Contenido de la convocatoria.- Las convocatorias deberán contener las enunciaciones siguientes:

- a) Denominación social y sus siglas;
- b) Capital social autorizado y suscrito y pagado;
- c) Domicilio social;
- d) Número del Registro Mercantil;
- e) Número del Registro Nacional de Contribuyentes;
- f) Día, hora y lugar de la asamblea general;
- g) Modalidad de la asamblea general;

- h) Orden del día;
- i) Lugar del depósito de los poderes de representación;  
Y,
- j) Firma de los convocantes.

VII.- Plazos.- Las asambleas generales y las especiales son convocadas con un plazo no menor de veinte días. Cuando una asamblea general no ha podido deliberar por falta de quórum, la segunda asamblea general prorrogada es convocada con seis días de anticipación por lo menos, en las mismas formas que las primeras. La convocatoria a esta segunda asamblea general, reproducirá la fecha y el orden del día de la primera.

VIII.- Disponibilidad de documentos.- A partir de la convocatoria, el presidente del consejo de administración deberá poner a disposición de los accionistas, en el domicilio social, los documentos referentes a los asuntos incluidos en el orden del día.

IX.- Convocatoria irregular.- Toda asamblea general convocada irregularmente puede ser anulada. La irregularidad de la convocatoria no puede ser invocada si la totalidad de los accionistas comparece a la asamblea general personalmente o por apoderados, o si la irregularidad ha sido cubierta, sin causar perjuicio a el o los accionistas que invoquen la irregularidad. Los accionistas que asistieron personalmente a la asamblea general no podrán promover la acción en nulidad.

#### **Artículo 47.- Orden del día**

I.- Autor.- El que suscribe la convocatoria formula el orden del día con los puntos que serán tratados por la asamblea general. La convocatoria deberá incluir el orden del día con los asuntos que deberán ser tratados en la asamblea general.

II.- Proyectos de resoluciones adicionales.- Uno o varios accionistas que representen por lo menos una quinta parte del capital social, tienen la facultad de depositar en secretaría, no menos de cinco días precedentes a la asamblea general, para su conocimiento y discusión, proyectos de resoluciones relativos a los asuntos incluidos en el orden del día.

III.- Limitación.- La asamblea general no puede deliberar, a pena de nulidad, sobre un asunto que no figura en el orden del día. No obstante, una asamblea general puede, en todas las oportunidades, revocar a uno o varios administradores y proceder a su reemplazo. Además, accionistas que representen las tres cuartas partes de las acciones pueden convenir la deliberación sobre un asunto no comprendido en el orden del día.

IV.- Segunda convocatoria.- El orden del día de una asamblea general no puede ser modificado en la segunda

convocatoria.

**Artículo 48.-** Acceso a las asambleas generales.  
Representación

I.- Acceso.- Bajo reserva de lo que se expresa más adelante a propósito de cada categoría de asamblea general, para participar en las asambleas generales se requiere a cada accionista justificar:

a) Su identidad;

b) La calidad de propietario de acciones, debidamente inscrito en los registros de acciones nominativas.

La fecha antes de la cual las formalidades de inscripción deben ser realizadas, es fijada por aquél que convoca la asamblea general, sin que en ningún caso sea anterior en más de cinco días de la fecha de la reunión de la asamblea general.

II.- Representación.-

a) Mandato.- Todo accionista puede hacerse representar por otro accionista o por su cónyuge o por una persona no accionista. El mandatario debe justificar su mandato.

b) El mandato firmado por el accionista mandante debe indicar su nombre completo y demás datos personales, documentos legales de identidad, el número de acciones representadas y el nombre del mandatario. En el caso de persona jurídica, su denominación, domicilio, números del Registro Mercantil y del Registro Nacional de Contribuyentes. La forma de los poderes la determina el consejo de administración, debiéndose exigir pruebas de identidad y certificaciones de firmas. En estos casos el presidente deberá remitir el formulario del mandato al accionista que lo solicite. Si no existe formulario establecido, bastará que la firma del poderdante sea debidamente legalizada por notario.

c) El mandato sólo será válido para una sola asamblea general, y también para las sucesivas, convocadas con el mismo objeto. No obstante, el mismo mandato será válido en el caso de que dentro de un plazo de quince días de la fecha del mandato se celebre una reunión de la asamblea general ordinaria y otra de la asamblea general extraordinaria, en cuyo caso el mandato será válido para todas esas reuniones. Estos poderes serán indelegables y deberán ser archivados en secretaría.

d) El mandato deberá ser depositado en el domicilio social por lo menos un día hábil antes del fijado para la reunión.

III.- Limitaciones.- El presidente, los demás miembros del consejo de administración, el delegado del presidente, los

comisarios de cuentas y los empleados de la sociedad, no podrán representar a los demás accionistas en las asambleas generales, ni suscribir a favor de terceros los poderes que le hayan sido conferidos. Tampoco podrán votar en aquellas resoluciones vinculadas con sus actos de gestión, ni en las que se refieran a su responsabilidad o a su remoción.

#### **Artículo 49.- Mesa directiva**

I.- La mesa directiva estará integrada por el presidente y el secretario, o las personas que los representen y por los escrutadores, si los hubiere.

II.- Presidencia.- La asamblea general es presidida por el presidente, a falta de él por el vicepresidente y a falta de ambos por el administrador de mayor edad.

Si la asamblea general es convocada por el comisario de cuentas o por un mandatario judicial, la asamblea general es presidida por el convocante y si dichas funciones las desempeña más de una persona, es presidida por el de mayor edad.

En caso de liquidación, la reunión es presidida por el liquidador o por uno de ellos si son varios.

En todos los casos, a falta de la persona habilitada para presidir la asamblea general, ésta elige su presidente.

III.- Secretario.- El secretario del consejo de administración ejerce las funciones de secretario de la asamblea general. En caso de ausencia o vacante los demás miembros de la mesa directiva designarán un secretario ad-hoc, el cual puede no ser accionista.

IV.- Escrutadores.- Las funciones de escrutadores serán ejercidas por los dos miembros presentes y aceptantes que dispongan, ya sea en su propio nombre o como apoderados, del mayor número de votos, con las limitaciones previstas en el artículo 48-II y sin tomar en cuenta los votos que detenten el presidente y el secretario.

V.- Misión de la mesa directiva.- Los miembros de la mesa directiva tienen por misión verificar, certificar y firmar la nómina de presencia, vigilar la buena marcha de los debates, regular las incidencias de la sesión, controlar los votos emitidos, asegurar la regularidad y el buen funcionamiento de la asamblea general y, finalmente, comprobar y aceptar la redacción del acta de la asamblea general y suscribirla.

#### **Artículo 50.- Nómina de presencia**

En cada asamblea general es obligatorio disponer de una nómina de presencia, la cual será redactada bajo la responsabilidad del presidente, la cual deberá contener:

a) Si fueren personas físicas el nombre, apellidos, el domicilio y los demás datos generales y de identidad de cada accionista presente o representado. En el caso de personas jurídicas, la denominación o razón social, el domicilio y los números de Registro Mercantil y de Registro Nacional de Contribuyentes. Además, el número de acciones que poseen o representan y los datos personales de los mandatarios.

b) Los mandatos deberán incluir los mismos datos consignados respecto de los accionistas poderdantes, incluir la fecha en estos actos, los cuales se deberán anexar a la nómina de presencia.

Esta nómina de presencia, debidamente firmada por los accionistas presentes y por los mandatarios de los representados, antes del inicio de la reunión, es certificada exacta por los miembros de la mesa directiva de la asamblea general, a la cual se anexarán los mandatos correspondientes. Este documento, a su vez, deberá ser anexado al original del acta de la reunión, a menos de que se incluya en el acta de la asamblea general.

#### **Artículo 51.- Ejercicio del derecho de voto**

I.- Derecho de voto.- Cada miembro de la asamblea general tiene derecho a tantos votos como acciones posea o represente, conforme a los registros de la sociedad. Las acciones en cartera, si existen, no podrán votar válidamente y tampoco se tomarán en cuenta para el cálculo del quórum.

II.- Modalidades del voto.- La votación tiene lugar y los sufragios son expresados oralmente, sea levantando la mano, sea levantándose y sentándose, sea por llamada nominal. No obstante, el presidente o accionistas que representen por lo menos la décima parte del capital social podrán solicitar que el escrutinio sea secreto, en cuyo caso la asamblea general establecerá las modalidades. El voto del accionista podrá manifestarse a través de cualquier medio electrónico o digital. Estas circunstancias deberán ser consignadas en el acta que se redacte al efecto.

#### **Artículo 52.- Actas de las deliberaciones de las asambleas generales. Copias. Extractos**

I.- Actas de las asambleas generales.- Las deliberaciones de las asambleas generales se comprueban mediante actas escritas en un registro especial, sea encuadernado o en hojas móviles, firmadas por los miembros de la mesa directiva. Si la asamblea general no ha podido deliberar deberá levantarse un acta que consigne las causas, con las mismas modalidades.

a) Estas actas consignarán la fecha y el lugar de la reunión; el modo de la convocatoria; la composición de la mesa

directiva; el número de acciones que integran el capital suscrito y pagado; y, el quórum alcanzado. También deberá incluir referencias a la convocatoria que consigna el orden del día; a la nómina de presencia, en cuanto al número de acciones participantes a la votación; los documentos e informes sometidos a la asamblea general; un resumen de los debates; el texto de las resoluciones propuestas y el de las aprobadas y el resultado de las votaciones.

b) En caso de presencia o representación de la totalidad de los accionistas, el acta correspondiente incorporará la nómina de presencia y consignará el orden del día, sin necesidad de convocatoria previa.

c) Si el acta es suscrita por todos los accionistas de la sociedad o sus representantes regularmente establecidos, las resoluciones pueden ser adoptadas sin necesidad de la reunión presencial de todos los accionistas y en los casos de que los votos sean manifestados por un medio electrónico o digital, estas circunstancias deberán ser consignadas en el acta que se redacte al efecto.

II.- Comunicación a la Superintendencia de Valores. Todas las actas de la asamblea general deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Valores dentro de los tres días siguientes a la fecha de su celebración, a fin de que dicho organismo autorice su ejecución e inscripción en el Registro Mercantil.

III.- Copias y extractos.- Las justificaciones relativas a esas deliberaciones son válidamente formuladas, y hacen fe de su contenido, tanto en justicia como frente a accionistas y a terceros, mediante la presentación de las copias y de los extractos de las actas, debidamente certificadas por el presidente o quien le sustituya y por el secretario o quien haga sus veces y selladas con el sello de la sociedad.

Después de la disolución de la sociedad y durante su liquidación, las copias y los extractos son certificados válidamente por el liquidador o por uno de ellos, si son varios.

## **SECCION II.- ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS**

### **Artículo 53.- Atribuciones. Quórum y mayoría. Poderes**

I.- Atribuciones.- La asamblea general ordinaria es la que se reúne con el objeto de tomar todas las decisiones que exceden los poderes del consejo de administración y que no tienen por objeto modificar los estatutos o conocer de asuntos atribuidos por los estatutos a la asamblea general extraordinaria y a la asamblea general especial. Delibera sobre todas las proposiciones que figuran en su orden del día y que no sean de la competencia de la asamblea general extraordinaria. Determina soberanamente la dirección de los negocios sociales.



II.- Quórum y mayoría.- La asamblea general ordinaria se constituye y delibera válidamente sobre la primera convocatoria siempre que los accionistas presentes y representados posean por lo menos la mitad de las acciones con derecho a voto.

Si la asamblea general no reuniere ese número, se convocará nuevamente, con un plazo no menor de quince días, la cual deliberará válidamente siempre que los accionistas presentes y representados representen por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto. Si no reúne este quórum, el consejo de administración podrá proceder a nuevas convocatorias. No obstante, en todos los casos, las asambleas generales ordinarias no podrán deliberar con accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital social.

La asamblea general estatuye por la mayoría de los votos expresados, y en los casos en que se proceda a un escrutinio no se tomarán en cuenta ni las abstenciones ni los votos en blanco.

III.- Poderes Generales.- Las asambleas generales ordinarias, incluyendo a la asamblea general ordinaria anual, tienen, entre otros, los poderes siguientes:

a) Nombra, reemplaza y revoca a los administradores, a los comisarios de cuentas y sus suplentes y los auditores externos, cuando procediere.

b) Aprueba o rechaza la designación de administradores hecha a título provisional por el consejo de administración;

c) Estatuye sobre el informe especial de los comisarios de cuentas concernientes a las convenciones sometidas a la autorización previa del consejo de administración;

d) Crea una o varias reservas de las previstas en el artículo 63 y establece el porcentaje a separar de los beneficios distribuibles y el monto máximo de esa reserva;

e) Autoriza la emisión de obligaciones en las condiciones previstas en el artículo 25, así como sobre las seguridades reales que podrían conferírseles;

f) Decide sobre cualquier asunto de los previstos en el artículo 53-I;

g) Toma acta de las acciones suscritas y pagadas durante el año, con cargo al capital social autorizado, en las condiciones previstas en el artículo 54-III;

h) De manera general, estatuye soberanamente sobre todos los objetos que no conllevan, directa o indirectamente, modificación de los estatutos o que los estatutos atribuyen específicamente a la asamblea general extraordinaria.

IV.- Otras asambleas generales ordinarias.- La asamblea general ordinaria puede reunirse en cualquiera época del año, con el objeto de conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia exclusiva de la asamblea general extraordinaria, mediante convocatoria formulada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46-IV.

V.- Asamblea general ordinaria anual.- La asamblea general ordinaria anual es la que debe reunirse, dentro de los seis meses que siguen al cierre de un ejercicio social, mediante convocatoria en el plazo previsto en el artículo 46-VII, con el objeto de conocer del informe del presidente, a nombre del consejo de administración, sobre el o los negocios de la sociedad y el balance y las cuentas del último ejercicio transcurrido, así como el informe del o de los Comisarios de Cuentas, de conformidad con la ley y deliberar y estatuir sobre las medidas que juzguen oportunas.

Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en el artículo 53-III, conoce y resuelve sobre las cuestiones siguientes:

1) Informe del o de los Comisarios de Cuenta, de conformidad con la ley, y toma las medidas que juzgue oportunas.

2) Los objetivos anuales de la sociedad.

3) Los factores de riesgo material previsibles.

4) Las estructuras y políticas del Gobierno Corporativo.

5) Delibera, aprueba, rectifica o rechaza el balance y las cuentas del ejercicio, en el entendido de que la resolución que contiene aprobación del balance y de esas cuentas es nula si no ha sido precedida de la lectura del informe del Comisario de Cuentas.

6) Otorga o rehúsa descargo de su gestión a los administradores y a el o los comisarios de cuentas.

7) Estatuye sobre la distribución y la afectación de los beneficios, conformándose a las disposiciones estatutarias, así como respecto de las pérdidas, si las hubiere.

8) Decide sobre los beneficios cuya distribución debe aplazarse.

9) Determina el número de administradores que deberá integrar al consejo de administración.

10) Nombra, reemplaza, revoca o reelige a los administradores, los comisarios de cuentas y sus suplentes y los auditores externos.

11) Determina y fija las sumas que deban destinarse a la remuneración de los miembros del consejo de administración de acuerdo con el artículo 29.

VI.- Publicaciones especiales de la asamblea general ordinaria anual.- En adición a las medidas de publicidad previstas en el artículo 46-III, la sociedad deberá proceder a efectuar las publicaciones siguientes:

a) Publicar en un periódico de amplia circulación nacional, con quince días de anticipación a la fecha dispuesta para la asamblea general ordinaria anual, los estados contables anuales, debidamente certificados por el comisario de cuentas;

b) Publicar el citado estado financiero, una vez aprobado por la asamblea general ordinaria anual y previo visado de la Superintendencia de Valores, en la forma ya consignada y sujeto a las condiciones previstas por los artículos 272 y 273 de la ley 479-08.

### **SECCION III.- ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS**

#### **Artículo 54.- Atribuciones y poderes. Quórum y mayoría**

I.- Atribuciones y poderes.- La asamblea general extraordinaria es la única habilitada para modificar los estatutos en todas sus disposiciones, incluyendo la autorización de aumentar o reducir tanto el capital social autorizado como el suscrito y pagado. Sin embargo, no puede aumentar los compromisos de los accionistas, bajo reserva de las operaciones resultantes de una reagrupación de acciones efectuada regularmente.

a) Puede cambiar la nacionalidad de la sociedad a condición de que el país que la acoja haya suscrito una convención especial con la República Dominicana que le permita adquirir su nacionalidad, transferir el domicilio social sobre su territorio y conservar la personalidad jurídica de la sociedad.

b) La asamblea general también interviene en los casos previstos en los presentes estatutos. También es competente para conocer de la enajenación total del activo fijo o del pasivo de la sociedad y de la transformación de la sociedad en otro tipo de sociedad, en las condiciones previstas en la ley 479-08.

II.- Asambleas generales mixtas.- Las asambleas generales pueden ser a la vez ordinarias y extraordinarias, si en ellas concurren las condiciones que la ley y los estatutos exigen para que deliberen válidamente sobre los objetos característicos de una y otra.

III.- Delegaciones.- Por derogación a la competencia exclusiva de la asamblea general extraordinaria sobre todas las modificaciones de los estatutos, dicha asamblea general puede delegar en la asamblea general ordinaria anual, las modificaciones a las cláusulas relativas al monto del capital social y al número de las acciones que representan el capital suscrito y pagado, en la medida en que esas modificaciones correspondan materialmente al resultado de un aumento, de una reducción o de una amortización del capital social previamente aprobado por la asamblea general extraordinaria.

IV.- Quórum y mayoría.- Bajo reserva de los casos particulares previstos en estos estatutos, la asamblea general extraordinaria se constituye y delibera válidamente sobre la primera convocatoria siempre que los accionistas presentes y representados poseen, por lo menos, las dos terceras partes del capital representado por las acciones con derecho a voto.

a) Si la asamblea general extraordinaria no reüniere ese número, se convocará nuevamente y podrá deliberar válidamente siempre que los accionistas presentes y representados posean, por lo menos, la mitad del capital representado por las acciones con derecho a voto. A falta de este último quórum, la segunda asamblea general puede ser prorrogada por un término no mayor de dos meses y deberá contar con la presencia o representación de accionistas que representen la mitad de las acciones con derecho a voto. De no reunirse el quórum requerido en esta ocasión, las cuestiones propuestas en el orden del día deberán considerarse rechazadas.

b) Bajo reserva de los casos particulares, la asamblea general extraordinaria estatuye por mayoría de los dos tercios de los votos expresados por los accionistas presentes o representados. En los casos en que se proceda a un escrutinio, no se tomará en cuenta ni las abstenciones ni los votos en blanco.

V.- Creación de acciones preferidas.- Con posterioridad a la constitución de la sociedad sólo pueden crearse acciones preferidas que gocen de ciertas ventajas sobre las otras acciones, o confieran derecho de prioridad, ya sea sobre los beneficios o sobre el activo social, o sobre ambos, sea que se creen con un valor nominal superior al de las acciones existentes, si la asamblea general extraordinaria estatuye al respecto con el voto favorable de accionistas que representen las dos terceras partes del capital social suscrito y pagado.

VI.- Verificación de aportes en naturaleza.- En los casos de verificación de fondos aportados, reglamentados por el artículo 20, el quórum se determinará en base a la mitad de las acciones que forman el capital social, con exclusión de las acciones representadas por los fondos aportados. Si la asamblea general no reüniere este quórum podrá tomar una resolución provisional, debiéndose convocar una segunda asamblea general mediante dos avisos

publicados en un periódico de circulación nacional, con ocho días de intervalo, por lo menos, y notificar a los accionistas el texto de las resoluciones provisionales. Dichas resoluciones adquirirán valor definitivo si la segunda asamblea general extraordinaria se constituye y delibera con no menos de la mitad del capital social y la mayoría de los accionistas presentes o representados expresan su voto favorable a dichas resoluciones.

VII.- Fusión-Absorción. Fusión-Escisión. Transformación.-  
La asamblea general extraordinaria de los accionistas puede aceptar el aporte efectuado a la sociedad por una o varias sociedades a título de fusión-absorción o la división de su patrimonio en dos o más sociedades por fusión-escisión, conforme se estipula en el capítulo IV del Título Primero de la ley 479-08 y se consigne en las disposiciones que al efecto adopte la asamblea general extraordinaria. De igual modo, dicha asamblea general podrá autorizar la transformación de la sociedad en otro tipo de sociedad, acogiéndose a las disposiciones del Capítulo VI, de la Primera Parte de la citada ley.

a) También está facultada, aun en curso de su liquidación, a decidir sobre la absorción de la sociedad por fusión-absorción o fusión-escisión, a condición de que la distribución de sus activos entre los socios no haya sido objeto de un principio de ejecución.

#### **SECCION IV.- ASAMBLEAS GENERALES ESPECIALES**

##### **Artículo 55.- Composición y atribuciones. Quórum y mayoría**

Si el capital social estuviere integrado por más de una categoría de acciones, ninguna modificación puede ser hecha a los derechos de las acciones de cada una de esas categorías por la asamblea general extraordinaria. La resolución adoptada por la asamblea general extraordinaria no será definitiva hasta tanto haya sido ratificada por una asamblea general especial integrada únicamente por los propietarios de las acciones de la categoría de que se trate, la cual se constituye y delibera válidamente con la presencia o representación de las dos terceras partes del capital representado por las acciones de dicha categoría y estatuye con una mayoría de los dos tercios de los votos expresados.

a) A falta del quórum citado, se procederá a una segunda convocatoria con la presencia de no menos de la mitad de tales accionistas y estatuye con una mayoría de las dos terceras partes de los votos expresados.

b) A falta de quórum en la segunda convocatoria la asamblea general podrá ser prorrogada con un plazo adicional de hasta dos meses, en cuyo caso el quórum deberá ser el mismo ya establecido.

c) Las asambleas generales especiales son convocadas en la misma forma y plazos que las asambleas generales extraordinarias. Los accionistas que no sean propietarios de acciones de la categoría de que se trate, no podrán asistir ni ser mandatarios de otros accionistas de dicha categoría.

## **CAPÍTULO VII SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CUENTAS**

### **Artículo 56.- Comisario de Cuentas**

I.- Número y condiciones.- El control y la supervisión de las cuentas de la sociedad es ejercido por uno o varios comisarios de cuentas.

II.- Comisarios suplentes.- Puede designarse también a uno o varios comisarios suplentes, destinados a reemplazar a los titulares en caso de muerte, impedimento o de éstos rehusar ejercer sus funciones.

III.- Los comisarios de cuentas y sus suplentes deberán ser personas físicas y podrán ser accionistas o no. Se requiere que el comisario de cuentas tenga la calidad de contador público autorizado y por lo menos tres años de experiencia en auditoría de empresas. Su designación y ejercicio estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 243 a 245, ambos inclusive, de la ley 479-08.

IV.- Designación.- Los comisarios de cuentas y sus suplentes son designados por un período de tres años.

Será nula la asamblea general que omita elegir regularmente el o los comisarios de cuentas o sin conocer del informe de estos funcionarios, por la asamblea general ordinaria. Todo accionista puede solicitar al presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, previa citación a los administradores de la sociedad, intimándoles que procedan a conocer la asamblea general ordinaria para los fines prescritos por el artículo 246 de la ley 479-08. La acción en nulidad queda extinguida si la asamblea general designa tales funcionarios.

V.- Duración de las funciones.- Los comisarios de cuentas y sus suplentes son designados por tres ejercicios sociales. Sus funciones expiran después de celebrada la asamblea general ordinaria anual que estatuye sobre las cuentas del período en que concluye su mandato. Los comisarios de cuentas son siempre reelegibles al término de su mandato. Si en la asamblea general se propone que el comisario de cuentas no sea reelegido, al término de su período, a requerimiento de este funcionario la asamblea general deberá invitarle a exponer su planteamiento. El comisario nombrado por la asamblea general

en reemplazo de otro sólo ejerce estas funciones hasta la expiración del mandato de su predecesor.

VI.- Revocación.- En caso de falta o impedimento, los comisarios de cuentas pueden ser sustituidos de sus funciones en virtud de demanda en referimiento, interpuesta sea por el consejo de administración, sea por accionistas que representen la décima parte del capital social, sea por la asamblea general ordinaria. En los casos en que cese en sus funciones el comisario de cuentas, sea por renuncia, o por causa de muerte, el consejo de administración deberá convocar a la asamblea general ordinaria para designar a su reemplazante.

VII.- Misión del comisario de cuentas.- Además de las funciones especiales que les confiere la ley y que se prevén en los presentes estatutos, el comisario de cuentas certifica la regularidad y la sinceridad del inventario, de la cuenta de explotación general, de la cuenta de ganancias y pérdidas y del balance. Con este propósito tiene la misión permanente, con exclusión de la de inmiscuirse en la gestión administrativa, de verificar los libros y los valores de la sociedad y de controlar la regularidad y la sinceridad de las demás cuentas sociales. También verifica la sinceridad de las informaciones ofrecidas en el informe anual del consejo de administración a la asamblea general, el cual deberá tener a su disposición treinta días antes de la reunión correspondiente, y en los documentos dirigidos a los accionistas sobre la situación financiera y las cuentas de la sociedad. Solicita la inclusión en el orden del día de los temas que estime procedentes. Asegura que la igualdad sea respetada entre los accionistas. Para mejor desempeño de sus funciones, está facultado para designar como asesor a un Contador Público Autorizado.

VIII.- Informes al presidente del consejo de administración.- Debe informar del resultado de sus investigaciones y de sus observaciones al presidente y presentar a la asamblea general ordinaria anual una relación especial de su gestión. Deberá señalar a la asamblea general más próxima las irregularidades e inexactitudes reveladas en el curso del cumplimiento de su misión. Si existe más de un comisario de cuentas, éstos deberán presentar una relación común. En caso de desacuerdo entre ellos la relación indicará las diferentes opiniones expresadas.

IX.- Proyectos de modificación de estatutos.- El comisario de cuentas estará facultado para dictaminar sobre proyectos de modificación de estatutos, emisión de bonos, transformación, fusión, aumentos o disminución del capital social que fueren sometidos a la asamblea general extraordinaria. Deberá ser convocado por el consejo de administración para que conozca de estos proyectos.

X.- Casos de responsabilidad civil o penal del consejo de administración.- Cuando el comisario de cuentas determine la

existencia de hechos que puedan comprometer la responsabilidad civil o penal del consejo de administración, administradores o funcionarios, o violación a las leyes impositivas o de orden público, podrá contratar a un abogado experto en la materia, a expensas de la sociedad, cuya opinión deberá comunicarla al consejo de administración y, si lo estima pertinente, convocar a la asamblea general ordinaria.

XI.- Convocatoria.- Convoca a las asambleas generales extraordinarias cuando lo juzgue necesario y a las asambleas generales ordinarias y asambleas generales ordinarias anuales cuando los órganos responsables lo hayan omitido. El comisario de cuentas es convocado por el presidente mediante carta certificada con acuse de recibo, al mismo tiempo que los accionistas, a todas las reuniones de la asamblea general ordinaria anual. Deberá ser convocado a las sesiones del consejo de administración que decida sobre el informe de gestión anual de la sociedad.

XII.- Remuneración.- La remuneración de los comisarios de cuentas deberá ser pagada por la sociedad, y su monto será fijado de acuerdo con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de Valores.

XIII.- Responsabilidad.- Los comisarios son responsables, tanto respecto de la sociedad como de los terceros, de las consecuencias perjudiciales, de las faltas o negligencias cometidas por ellos en el ejercicio de sus funciones. No son civilmente responsables de las faltas cometidas por los administradores, a menos que, habiendo tenido conocimiento de ello, no lo han revelado en su informe a la asamblea general. El comisario de cuentas deberá asumir todas las facultades y obligaciones que le confieren los artículos del 241 al 260 de la ley 479-08.

#### **Artículo 57.- Expertos**

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social suscrito y pagado pueden encargar a sus expensas, a un contador público autorizado con el objeto de que les informe sobre la condición económica y las cuentas de la sociedad. El contador público autorizado aceptante deberá comunicar su designación al presidente, mediante carta certificada con acuse de recibo. El contador público autorizado especial tendrá facultades idénticas a las del titular y acceso a todos los locales, dependencias, libros, cuentas, documentos y archivos de la sociedad, debiendo prestarle los administradores y el director general toda la ayuda necesaria para llevar a cabo la investigación en la forma prevista por la Ley 479-08, y sus modificaciones. Accionistas con la misma representación podrán demandar en referimiento la designación de expertos que presenten informes sobre determinadas operaciones de la sociedad. Si la demanda es acogida, el juez establecerá la extensión del mandato y el monto de los honorarios con cargo a la sociedad.



**CAPÍTULO VIII**  
**INFORMACIÓN A LOS ACCIONISTAS**

**Artículo 58.- Acceso a documentos e informaciones**

I.- Informaciones y actuaciones disponibles para todos los accionistas.-

a) Durante los quince días que preceden a cualquier asamblea general, cada accionista podrá:

1.- Obtener comunicación de la lista de accionistas certificada por el presidente y el secretario, así como copia de los proyectos de resolución a ser sometidos en la misma.

2.- Solicitar comunicación durante los quince días previos a la asamblea general ordinaria anual, de los documentos siguientes:

a.- Estados financieros auditados;

b.- Informes de gestión del consejo de administración y del comisario de cuentas;

c.- Copias de los proyectos de resolución;

d.- Monto global exacto de las remuneraciones pagadas a los administradores y al delegado del presidente, si lo hubiere, durante el ejercicio anterior, certificado por el comisario de cuentas;

e.- Relación de los contratos celebrados por la sociedad durante el ejercicio social anterior.

b) Plantear por escrito, preguntas al consejo de administración, con no menos de cinco días de anticipación a la asamblea general, las cuales el consejo de administración estará obligado a responderlas en la sesión correspondiente.

C.- Solicitar en cualquier momento:

1.- Tanto por sí mismo como por mandatario, asistido de un experto, si lo juzga oportuno, a obtener comunicación en el asiento social, de los documentos e informaciones enunciados en el acápite c) que antecede, referentes a los tres últimos ejercicios sociales, incluyendo las actas y nóminas de presencia de las asambleas generales ordinarias anuales, correspondientes a dichos ejercicios sociales;

2.- El examen del libro registro de acciones y de los libros talonarios;

- 3.- Copias certificadas del balance de las cuentas de explotación general y de la cuenta de ganancias y pérdidas;
- 4.- Copia certificada de los estatutos vigentes a la fecha de la solicitud. La sociedad deberá anexar a este documento la lista de los administradores y del delegado del presidente en ejercicio, así como del comisario de cuentas, incluyendo sus nombres completos y sus respectivos domicilios. La sociedad no puede cobrarle por la entrega de cada uno de estos documentos una suma superior a cincuenta pesos.

II.- Informaciones adicionales.- Accionistas que representen no menos de la vigésima parte del capital social suscrito y pagado, tendrán las facultades y derechos, adicionales, siguientes:

a) Depositar, con una anticipación de no menos de cinco días, proyectos de resoluciones relativos a los asuntos del orden del día, los cuales deberán ser conocidos y discutidos en la sesión correspondiente de la asamblea general. Todos los accionistas podrán tomar comunicación de estos proyectos tan pronto sean depositados.

b) Solicitar informaciones y comunicación referentes a los documentos y actuaciones siguientes:

- 1.- Orden del día de las asambleas generales;
- 2.- Textos de los proyectos de resolución de la asamblea general extraordinaria comprendidos en las convocatorias;
- 3.- La exposición de motivos sobre los proyectos de resoluciones, si éstos fueren sometidos;
- 4.- Informe sumario de la situación económica de la sociedad durante el período recién transcurrido;
- 5.- Lista de los administradores y del delegado del presidente en ejercicio, incluyendo nombres completos y domicilio;
- 6.- Importe de las remuneraciones de los cinco funcionarios de mayores retribuciones, en adición a los funcionarios señalados en el ordinal 4 del acápite c) del artículo 58-I;
- 7.- La condición económica y las cuentas generales de explotación, la cuenta de ganancias y pérdidas, el balance y el inventario;
- 8.- El informe del comisario de los aportes en caso de aportes en naturaleza o de propuestas de

otorgamiento de ventajas particulares;

- 9.- Los proyectos de fusión o de escisión de la sociedad;

Los accionistas y personas que no tengan la calidad expresada, sólo podrán obtener estas informaciones con la autorización previa y expresa del presidente de la sociedad.

**Artículo 59.- Modalidades y plazos de la comunicación**

I.- Modalidad de la información.- En los casos en que corresponde al consejo de administración suministrar las informaciones autorizadas por el artículo 58, ésta deberá realizarse conforme dispone el artículo 59-III, en las modalidades siguientes:

a) La información se efectúa sea por comunicación de documentos al accionista, en el domicilio social o en el lugar de las oficinas administrativas, sea por entrega o envío de copias certificadas de los documentos, previa solicitud, en la forma y condiciones consignadas en el presente capítulo.

b) El derecho de comunicación puede ejercerse por el mandatario general, designado por el accionista para representarle en la asamblea general.

Con excepción del inventario, el derecho de tomar conocimiento de documentos y datos conlleva el de tomar copia o de reproducirlos por todos los medios gráficos, fónicos o digitales;

El accionista puede hacerse asistir, a su costa, de un abogado o de un contador público autorizado.

c) Los accionistas pueden, mediante una solicitud expresa, obtener de la sociedad el envío de documentos y datos concernientes a la celebración de cada una de las asambleas generales.

Cuando los accionistas se agrupen para participar en la asamblea general, los documentos y datos son entregados o remitidos al representante del grupo de accionistas, si reúne las condiciones requeridas.

Una vez recibida una solicitud escrita del accionista, la sociedad debe, a su costa, proceder a expedir copias certificadas de los documentos y datos solicitados y hacerlos llegar a su destino, en un plazo razonable.

II.- Plazos para el ejercicio del derecho de comunicación.- El derecho a la información y a la comunicación en el domicilio social se ejerce a contar de la fecha de la convocatoria a la asamblea general. La solicitud de envío de documentos formulada oportunamente puede efectuarse hasta

cinco días antes de la fecha de la convocatoria y en todos los casos en un plazo de no menos de cinco días precedentes a la asamblea general de que se trate.

Sin embargo, el informe del comisario de cuentas sólo puede ser comunicado dentro de los quince días que preceden a la asamblea general ordinaria anual y el informe del comisario de los aportes en los cinco días precedentes al de la asamblea general extraordinaria.

III.- Documentos remitibles.- Todos los documentos y datos pueden ser objeto de envío al accionista, según corresponda a la naturaleza de cada asamblea general, sujetos a las disposiciones del artículo 58.

Si el accionista solicita el envío de una fórmula de mandato, así como cuando la sociedad la envía por su propia iniciativa, la sociedad deberá informarle sobre la facultad que le corresponde de beneficiarse de las disposiciones del párrafo c) del artículo 59-I.

El derecho de comunicación de los documentos consignados en el artículo 58, se deberá ejercer en las condiciones siguientes:

a) En cualquier momento sobre los documentos previstos en el acápite c) del artículo 58-I;

b) Antes de cualquiera asamblea general ordinaria anual, sobre las actuaciones y documentos consignados en los acápites a) y b) del artículo 58-I;

c) Antes de cualquiera asamblea general, sobre los documentos del 1 al 7, ambos inclusive, enunciados en el acápite b) del artículo 58-II;

d) En cualquier momento, con motivo de las convocatorias a la asamblea general correspondiente, respecto a los asuntos previstos en el acápite a) y en los ordinales 8 y 9, enunciados en el acápite b) del artículo 58-II.

**Artículo 60.-** Negativas de información.  
Confidencialidad

I.- Negativas de información.- Si el consejo de administración rehúsa, en su totalidad o en parte, la comunicación de los documentos, a que se hace referencia en este capítulo, el accionista podrá solicitar al Juez de los Referimientos su comunicación en las condiciones previstas en el artículo 203 de la ley 479-08.

II.- Confidencialidad de las informaciones a los accionistas.- Todas las informaciones aludidas en el presente título serán comunicadas a los accionistas para su uso

exclusivo y con carácter confidencial, a fin de que los conocimientos obtenidos no sean divulgados, ni se utilicen en perjuicio de los intereses de la empresa. En caso de violación de esta norma, los accionistas serán responsables de sus actuaciones, las cuales estarán sujetas a las sanciones civiles y penales correspondientes.

**CAPÍTULO IX**  
**CUENTAS SOCIALES. BENEFICIOS NETOS Y RESERVAS.**  
**AFECTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RESULTADOS**

**Artículo 61.-** Año social. Inventario. Cuentas y balances

I.- Año social.- El año social se inicia el primero de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de cada año.

II.- Establecimiento de las cuentas.- Se deberá establecer una contabilidad regular de las operaciones sociales, conforme a las leyes y usos del comercio.

Al cierre de cada ejercicio, el consejo de administración formulará un inventario de los diversos elementos que constituyen el activo y el pasivo existente a esa fecha. También cerrará las cuentas de explotación con el objeto de establecer su balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, debiendo proceder previamente, aún en caso de ausencia o de insuficiencia de beneficios, a las amortizaciones, depreciaciones y provisiones previstas por la ley a fin de que el balance sea sincero. El importe de los compromisos garantizados o avalados por la sociedad debe ser mencionado al final del balance.

Al finalizar cada ejercicio social, las cuentas de explotación general, las cuentas de ganancias y pérdidas y el balance deben establecerse conforme a las mismas normas y a los mismos métodos de evaluación que en los ejercicios precedentes.

Sin embargo, en caso de proponerse una modificación, la asamblea general, en vista a las cuentas establecidas según las formas y métodos, tanto antiguos como nuevos, y después de examinar los informes al respecto del consejo de administración y de los comisarios de cuentas, podrá estatuir sobre las modificaciones propuestas.

III.- Informe sobre las cuentas.- El consejo de administración presentará a la asamblea general ordinaria anual un informe escrito, de manera clara y precisa, sobre la gestión de los negocios y la situación de la sociedad, así como la actividad de ésta durante el ejercicio transcurrido. Si tuviere sociedades afiliadas o subsidiarias, deberá incluir informaciones similares sobre las mismas y los resultados de

esta actividad, los progresos realizados, las dificultades encontradas y las perspectivas futuras. Este documento será puesto a la disposición de el o de los comisarios de cuentas no menos de treinta días antes de la asamblea general llamada a actuar sobre las cuentas. El consejo de administración deberá remitir al comisario de cuentas sendas copias del inventario, del balance y de la cuenta de ganancias y pérdidas, no menos de treinta días antes de la fecha de dicha asamblea general.

**Artículo 62.-** Beneficios netos. Deducciones. Beneficios líquidos. Reserva legal. Beneficio distribuible. Reservas distribuibles

I.- Beneficios netos.- La asamblea general podrá bonificar a los miembros del consejo de administración en la forma prevista por el artículo 39. El importe de esta remuneración y las bonificaciones acordadas a los empleados, en adición a las prestaciones establecidas por la ley, los pactos colectivos y los contratos de locación de servicios se cargarán a gastos generales. Los productos netos de cada ejercicio, comprobados por el inventario anual, después de deducir los gastos generales y todas las demás cargas de la sociedad, incluyendo las amortizaciones, depreciaciones y provisiones por riesgos comerciales e industriales, constituyen los beneficios netos o las pérdidas del ejercicio. El balance que resulte será tomado como base para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y cualquier otro impuesto similar.

II.- Deducciones.- Deberán deducirse de los beneficios netos el importe de los impuestos causados, conforme se establece en el estado de ganancias y pérdidas, así como las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, si las hubiere.

III.- Beneficio líquido.- El beneficio líquido es el balance de los beneficios netos después de deducir las pérdidas e impuestos previstos en el ordinal que antecede, incrementado con los ingresos resultantes de operaciones no relacionadas con la explotación normal de la sociedad y no gravados con el pago de impuestos sobre la renta o similares.

IV.- Reserva legal.- La asamblea general ordinaria anual separará anualmente no menos de un cinco ni más de un diez por ciento de los beneficios líquidos, para constituir la reserva legal. Esta separación dejará de ser obligatoria cuando dicha reserva alcance una suma equivalente al diez por ciento del capital social suscrito y pagado. Dicha separación vuelve a ser obligatoria cada vez que, por cualquier causa, la reserva legal descienda por debajo del citado porcentaje.

V.- Beneficio distribuible.- El beneficio distribuible del ejercicio está constituido por el beneficio líquido menos el importe destinado a la reserva legal.

VI.- Reservas distribuibles.- La asamblea general puede

decidir que se proceda a la distribución entre los accionistas, a título de dividendo, sumas asignadas a las reservas de las cuales ella tiene la disponibilidad. En estos casos la resolución debe indicar expresamente las cuentas de reservas sobre las cuales se efectuarán los retiros de fondos.

**Artículo 63.- Afectación y distribución de los resultados**

I.- Aprobación de las cuentas y establecimiento de las sumas distribuibles.- Después de aprobar las cuentas del ejercicio, la asamblea general debe establecer el monto de las sumas distribuibles.

II.- Reservas estatutarias.- De los beneficios distribuibles la asamblea general podrá crear, de acuerdo con las circunstancias, diversos fondos de reservas especiales, para cubrir necesidades o requerimientos del desarrollo de la sociedad, algunos de los cuales pueden ser destinados a cuentas incobrables, contingencias y aumento del capital social. En los casos en que la asamblea general decida crear una o varias de estas reservas especiales separará no menos del diez ni más de un treinta por ciento de los beneficios distribuibles del último ejercicio social a la formación de cada una de las reservas que haya acordado establecer. Cada una de estas reservas especiales sólo podrá alcanzar una suma que represente la mitad del capital social suscrito y pagado al cierre del ejercicio social de que se trate.

III.- Dividendos.- Después de hechas las deducciones a los beneficios distribuibles consignadas en los párrafos que anteceden, la asamblea general ordinaria anual resolverá todo lo referente a la declaración de dividendos en efectivo o en acciones. Ninguna distribución podrá ser hecha cuando el patrimonio neto resulte ser, después de dicha distribución, inferior del importe del capital suscrito y pagado aumentado con las reservas que los estatutos o la ley no permitan distribuir. La asamblea general también podrá adicionar al balance de los beneficios distribuibles del ejercicio determinado, valores procedentes de las reservas distribuibles de ejercicios anteriores, para incorporarlas a los dividendos que autorice. Los dividendos se distribuyen entre los accionistas en proporción al valor nominal de sus acciones, con derecho proporcional igual para todos.

a) Opciones de dividendos en efectivo o en acciones.- La asamblea general podrá, mediante resolución comunicada simultánea a todos los accionistas, ofrecerles la opción individual de recibir los dividendos en efectivo o mediante su capitalización en acciones. En este caso el que ejerce la opción de percibir dividendo en numerario renuncia automáticamente a su derecho de preferencia sobre la porción de las reservas que sean capitalizadas y no pagadas a título de dividendo en efectivo. Los dividendos a distribuirse entre los accionistas, en una u otra forma, deberán representar una misma proporción sobre el valor nominal de cada acción. Para estos fines la asamblea general deberá haber autorizado el aumento del capital social que pudiese resultar de dicha

oferta.

IV.- Reservas facultativas.- Sobre los beneficios distribuibles, después de deducir los dividendos declarados y las reservas estatutarias, la asamblea general tiene la facultad de destinar las sumas que ella juzgue oportuno para beneficiar la dotación de los fondos de reservas estatutarias o los de las reservas que pudiere constituir facultativamente, sean ordinarias o extraordinarias, en la proporción que ella determine soberanamente.

La asamblea general también podrá disponer que se retenga el excedente de los beneficios líquidos anuales, ya sea para la distribución de dividendos en el o los ejercicios siguientes, o bien para amortizaciones o depreciaciones suplementarias del activo social.

V.- Reservas de reevaluación.- La asamblea general podrá autorizar, de tiempo en tiempo, la reevaluación de la totalidad o parte de sus activos fijos, sea en base a disposiciones legales que los consignent, sea como consecuencia de tasaciones realizadas por expertos y con la aprobación del comisario de cuentas. En estos casos la asamblea general dispondrá la creación de una reserva de reevaluación, a título de contrapartida del incremento del valor de los activos fijos reevaluados. Esta reserva no será distribuible a título de dividendo hasta que el activo reevaluado haya sido vendido o se haya dispuesto del mismo. No obstante, dichas reservas podrán ser incorporadas al capital social.

**Artículo 64.- Pago de dividendos. Dividendos adicionales.**  
**Dividendos Provisionales**

I.- Órgano competente. Plazo.- Las modalidades de pago de los dividendos son fijadas por la asamblea general y en caso de no establecerlas, por el consejo de administración. El plazo máximo para el pago de los dividendos deberá ser de nueve meses a contar de la fecha de la asamblea general ordinaria anual.

Los dividendos se pagan válidamente al titular del certificado de una acción nominativa, salvo que disposiciones legales prescriban obligatoriamente que el pago se haga en otra forma o que otorgue un derecho especial al accionista. Los dividendos no reclamados en los cinco años siguientes a la fecha de haber sido declarados, prescriben.

II.- Dividendos adicionales.- La asamblea general ordinaria puede, en cualquier momento, declarar y pagar dividendos adicionales con cargo al balance de los beneficios distribuibles que la asamblea general ordinaria anual haya asignado a la reserva general o a una o a varias de las reservas facultativas que dicho organismo pudiere haber creado, en el entendido de que los valores correspondientes en ningún caso podrán ser imputados a la reserva legal.



III.- Dividendos provisionales.- La asamblea general ordinaria, convocada especialmente por el Consejo de Administración, podrá disponer la distribución de dividendos provisionales, con cargo a los beneficios del ejercicio en curso, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) El Consejo de Administración establecerá previamente la existencia de un beneficio distribuible durante el ejercicio en curso, en base a un balance provisional cortado a una fecha previa a la de la convocatoria de la asamblea general, después de ser reducidas las depreciaciones, amortizaciones y provisiones necesarias y normales; las pérdidas de ejercicios anteriores, si las hubiere; así como también las bonificaciones legales, contractuales y reglamentarias establecidas o previsibles; y, las sumas destinadas a la reserva legal y a liquidar el impuesto sobre la renta, y otras cargas fiscales aplicables;

b) Estas deducciones deberán ser calculadas sobre el período transcurrido entre el inicio del ejercicio social y la fecha de cierre del balance provisional y será sometido al comisario de cuentas de la sociedad, quien deberá rendir su informe correspondiente;

c) El importe de los dividendos provisionales no podrá ser mayor al importe de los beneficios distribuibles que fueren establecidos en el citado balance; y,

d) Los dividendos provisionales deberán ser recomendados por resolución del consejo de administración y la asamblea general convocada a una fecha anterior al cierre del ejercicio social en curso.

En estos casos, la asamblea general ordinaria, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo, podrá fijar el monto de los dividendos provisionales, así como la fecha de su distribución. Si el consejo de administración decidiere convocar a la asamblea general, con el objeto de declarar dividendos provisionales en más de una ocasión durante un mismo ejercicio social, el balance provisional cortado a una fecha previa a la de la convocatoria de la nueva asamblea general ordinaria deberá consolidar los resultados de la porción transcurrida del ejercicio en curso y deducir de sus resultados los dividendos provisionales declarados previamente, a fin de que sea establecido que el o los dividendos parciales previamente autorizados durante el mismo ejercicio social, más el que fuere propuesto adicionalmente, no exceden el límite consignado en el acápite c) que antecede.

Todos los principios establecidos por la ley y estos estatutos, relativos a la distribución de dividendos, serán aplicables a las declaraciones de dividendos provisionales autorizadas por el presente párrafo.

IV.- Ratificación dividendos provisionales.- En aquellos casos en que la asamblea general ordinaria haya autorizado

dividendos provisionales durante determinado ejercicio social, la asamblea general ordinaria anual que conozca de dicho ejercicio social deberá verificar que las distribuciones se realizaron de acuerdo con las disposiciones consignadas en este artículo y deberá comprobar que el importe total previamente distribuido resulta ser inferior al valor neto de los beneficios distribuibles, correspondientes al mismo ejercicio social.

V.- Dividendos ficticios.- Los dividendos provisionales, distribuidos en violación a las disposiciones del párrafo que antecede, constituyen un dividendo ficticio. No se podrá exigir a los accionistas la devolución de dividendos, salvo el caso en que los dividendos distribuidos no correspondan a beneficios realmente adquiridos, a menos que los pagos realizados violen las disposiciones legales o si los beneficiarios tenían conocimiento de la irregularidad o no podían ignorarlas al momento de la distribución.

#### **Artículo 65.- Empleo y afectación de las reservas**

Los fondos de reserva son utilizados por el consejo de administración para el mejor interés social y el financiamiento de los negocios de la sociedad.

Las reservas distribuibles está destinadas, en primer término, a reabsorber las pérdidas sociales. No obstante, si la situación financiera de la sociedad lo permite, la asamblea general tiene la facultad de utilizar, de las reservas facultativas a su disposición, las sumas que juzgue conveniente, sea para ser distribuidas entre los accionistas a título excepcional; para completar un dividendo; para ser destinadas a la compra de acciones a título de reducción de capital, por la parte de su valor en libros que excede a su valor nominal; o, en fin, si hubiere lugar, para cualquiera otra afectación juzgada útil al interés social.

Las reservas estatutarias pueden ser afectadas en cualquier momento por la asamblea general extraordinaria a la creación de acciones nuevas gratuitas; al aumento del valor nominal de las acciones; a la amortización parcial del capital social; a cualquiera otra afectación que juzgue útil al interés social.

#### **Artículo 66.- Pérdidas**

I.- Afectación.- Las pérdidas, si se producen, son asignadas a una cuenta a denominarse "pérdidas del ejercicio...", a menos que sea reabsorbida inmediatamente por resolución expresa de la asamblea general competente, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 25, por compensación con la totalidad o parte de una o varias de las reservas o aportes en efectivo; o, como consecuencia de

fusiones o por vía de reducción del capital social.

II.- Pérdidas de dos terceras partes del capital social.- Si como consecuencia de las pérdidas comprobadas en los documentos contables el activo neto de la sociedad alcanza un nivel inferior al de las dos terceras partes del capital social suscrito y pagado, y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recompensado el patrimonio, el consejo de administración deberá, en los cuatro meses que siguen, convocar a la asamblea general extraordinaria previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 25, mediante publicación en un periódico de circulación nacional, con el propósito de decidir si procede la reducción del capital social o la disolución anticipada de la sociedad. El proyecto correspondiente deberá ser sometido al comisario de cuentas, cuarenta y cinco días antes de la reunión de la asamblea general extraordinaria, a quien deberá rendir su informe en la reunión correspondiente, sobre las causas y condiciones de la reducción. La asamblea general extraordinaria dispondrá el monto de la reducción del capital, su finalidad, el procedimiento a seguir y el plazo de su ejecución.

Un resumen de las resoluciones tomadas por la asamblea general extraordinaria deberá ser publicado mediante aviso en el o los mismos periódicos que publicaron su convocatoria, dentro de los treinta días subsiguientes a su celebración. Sendos originales del acta de la asamblea general y de la publicación en la prensa, deberán ser inscritos en el Registro Mercantil de la jurisdicción del domicilio social.

## **CAPÍTULO X DISOLUCIÓN. LIQUIDACIÓN**

### **Artículo 67.- Disolución. Liquidación**

I.- Disolución.- La asamblea general extraordinaria podrá disponer la disolución de la sociedad, siempre que concurran a la misma no menos de dos terceras partes del capital suscrito y pagado y se adopte con el voto favorable de las dos terceras partes de los accionistas presentes o representados, por una cualquiera de las causas previstas en el artículo 299 de la ley 479-08. También serán aplicables las disposiciones de los artículos 300 a 302 de la citada ley. En los casos de que la sociedad, durante más de un año, haya reducido el número de socios reducido a menos de dos, cualquier interesado podrá formular una solicitud ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, con el objeto de convocar la asamblea general extraordinaria para declarar la disolución. No obstante, la sociedad podrá regularizar la situación dentro del plazo que le haya otorgado el tribunal con estos fines.

II.- Procedimientos de la liquidación.- La sociedad se encuentra en proceso de liquidación desde el instante de su disolución, sea cual fuere la causa que la origine y producirá

todos sus efectos para sus socios. El o los liquidadores tendrán la responsabilidad de hacer inscribir en el Registro Mercantil el acta de la asamblea general extraordinaria que dispone de la disolución de la sociedad y de su nombramiento. La disolución producirá sus efectos respecto a los terceros a partir de dicho registro. Además, dentro del mes de su designación, el liquidador deberá publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de esos documentos.

III.- Efectos de la disolución.- A partir de la fecha de la asamblea general extraordinaria que la declare, su denominación social es seguida de la mención "sociedad en liquidación". La disolución de la sociedad sólo produce sus efectos respecto a los terceros a partir de la fecha en la cual se realiza la medida de publicidad prevista en la parte final del artículo 67-II. Esta mención, así como el o los nombres de los liquidadores, deben figurar en todos los actos y documentos de la sociedad destinados a los terceros. La personalidad jurídica de la sociedad subsiste para las necesidades de su liquidación, hasta el cierre de la misma. La disolución pone fin al mandato de los administradores. Estos deberán remitir sus cuentas al liquidador, con todos los comprobantes, a fin de que las mismas sean aprobadas por la asamblea general.

IV.- Designación de el o los liquidadores. Duración del mandato. Renovación.- La asamblea general extraordinaria que decide la disolución designa a uno o a varios liquidadores, o bien a un consejo de liquidadores y determina su funcionamiento. También decide sobre la duración del mandato de el o los liquidadores que haya designado. Si el término no es estipulado, el mandato finaliza al cierre de la liquidación.

El mandato del liquidador es revocable en todo momento, sea por decisión de la asamblea general, sea por decisión del tribunal, según haya sido designado por la asamblea general o por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social.

V.- Remuneración del liquidador.- La remuneración del liquidador deberá ser fijada por la misma resolución o decisión que le designa. En caso de no haberse fijado la remuneración, el liquidador deberá convocar a la asamblea general para que adopte una decisión y si ésta no estatuye al respecto, la remuneración será fijada por el presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, en base a una simple instancia del liquidador.

VI.- Comisario de cuentas.- La declaratoria de disolución no pone fin a las funciones del comisario de cuentas en ejercicio.

#### **Artículo 68.- Obligaciones del liquidador**

El liquidador asumirá la gestión de administración del patrimonio de la sociedad disuelta y además, asume la responsabilidad de:

a) En los seis meses de su designación convocar a la asamblea general ordinaria, a la cual informará sobre la situación activa y pasiva de la sociedad, sobre el curso de las operaciones de la liquidación y el plazo probable requerido para su cierre.

b) Establecer en los tres meses que siguen al cierre de cada ejercicio social un estado sobre la situación activa y pasiva de la sociedad, así como redactar un informe escrito por el cual rinde cuenta de las operaciones de la liquidación realizadas por él durante el transcurso del ejercicio transcurrido.

c) Convocar a la asamblea general ordinaria anual en las condiciones previstas en el artículo 53-V, la cual estatuirá sobre la situación de la sociedad, otorga descargo al liquidador, acuerda las autorizaciones necesarias y, eventualmente, renueva los mandatos sociales vencidos y de próximo vencimiento. Si el liquidador es accionista participa de las deliberaciones y votaciones.

A falta de aprobación de las cuentas la parte más diligente puede requerir al presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, que estatuya sobre la situación activa y pasiva de la sociedad.

Los accionistas ejercen sus derechos de información, tal como se indica en el título VIII de estos estatutos.

Se prohíbe al liquidador o a sus empleados, o a su cónyuge, ascendientes o descendientes, y colaterales hasta el segundo grado, adquirir la totalidad o parte del activo social.

#### **Artículo 69.- Facultades, limitaciones y responsabilidad del liquidador**

##### **I.- Facultades del liquidador.-**

a) El liquidador representa a la sociedad para el cumplimiento de todos los fines de la liquidación. Está investido de los poderes más extensos para realizar el activo, aún por la vía amigable, así como a recibir los fondos provenientes de esas operaciones. En consecuencia, el liquidador deberá:

- 1.- Suscribir, conjuntamente con los administradores, el inventario y balance de la sociedad al tiempo de comenzar sus funciones con referencia al día en que

se inicie la liquidación;

- 2.- Llevar y custodiar los asientos contables y registros sociales de la sociedad, y velar por la integridad de su patrimonio;
- 3.- Realizar aquellas operaciones comerciales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad;
- 4.- Enajenar los bienes sociales;
- 5.- Percibir los créditos en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores; y,
- 6.- Concertar transacciones y arbitrajes cuando así convenga a los intereses sociales.

b) El liquidador es el único juez de la oportunidad de pagar a los acreedores y de distribuir los fondos disponibles entre los accionistas, en el curso de la liquidación, sujeto a las disposiciones que se establecen en estos estatutos y en la ley.

c) Salvo disposición contraria en la resolución o decisión de designación, si varios liquidadores son nombrados, ellos pueden ejercer separadamente sus funciones. Sin embargo, ellos deben preparar y presentar conjuntamente a la asamblea general un informe escrito.

#### II.- Autorizaciones de la asamblea general.-

a) Se requiere el consentimiento unánime de los accionistas para la cesión de todo o parte del activo a una persona que haya ostentado la calidad de administrador, de director general o de comisario de cuentas, a menos que lo autorice el juez de los referimientos después de conocer sendos informes del liquidador y del comisario de cuentas.

b) La cesión global del activo social o su aporte a otra sociedad, particularmente por vía de fusión debe ser autorizada previamente por la asamblea general extraordinaria, después de conocer los informes correspondientes.

c) Se prohíbe la cesión de la totalidad o parte del activo al liquidador, sus empleados o su cónyuge, ascendientes o descendientes y colaterales hasta el segundo grado y afines en las mismas condiciones.

III.- Responsabilidad personal del liquidador y de los accionistas.- El liquidador es responsable, tanto respecto de la sociedad como frente a los terceros, de las consecuencias perjudiciales de las faltas que él cometa en el ejercicio de

sus funciones.

La acción en responsabilidad del liquidador prescribe a los tres años a contar de la comisión del hecho perjudicial, de conformidad con los artículos 240 y 420 de la ley 479-8. Si el hecho es disimulado u ocultado, la prescripción cuenta a partir de su revelación. No obstante, cuando el hecho es calificado criminal la acción prescribe a los diez años.

Todas las acciones contra los accionistas no liquidadores, sus cónyuges, herederos y causahabientes prescriben a los cinco años desde la inscripción en el Registro Mercantil de la asamblea general extraordinaria que haya decidido la disolución.

**Artículo 70.- Cierre de la liquidación. Facultades de la asamblea general. Publicidad.-**

I.- Facultad de la asamblea general extraordinaria.- Después de la extinción del pasivo y de las cargas de la sociedad, los accionistas, reunidos en asamblea general extraordinaria, convocada por el o los liquidadores estatuyen sobre la cuenta definitiva de liquidación y otorgan descargo a el o los liquidadores por sus gestiones y sus mandatos; disponiendo además el cierre de la liquidación. El producto de la liquidación se empleará a amortizar completamente el capital de las acciones suscritas y pagadas, el resto se distribuirá entre los propietarios de las acciones, en proporción al valor de las mismas.

II.- Intervención judicial en el proceso de la liquidación.-

a) Falta de convocatoria.- En caso de no ser convocada por el liquidador la asamblea general extraordinaria, todo interesado puede solicitar al presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, la designación de un mandatario encargado de proceder a la convocatoria.

b) Falta de decisión de la asamblea general.- Si la asamblea general no puede deliberar o si ella rehúsa aprobar las cuentas del liquidador, estatuye sobre estas cuentas el presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, después de que el liquidador las haya depositado en secretaría y las mismas hayan sido comunicadas a todos los interesados.

III.- Publicidad.-

El acta de la asamblea general ordinaria de cierre o la

decisión judicial prevista en el párrafo anterior, las cuentas definitivas debidamente aprobadas y copia del expediente constitutivo de la sociedad, deberá ser depositada por el o los liquidadores, para fines de inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social. Un aviso sobre el cierre de las operaciones de la liquidación deberá publicarse en el mismo periódico donde se hizo la publicación prevista en el artículo 67-III.

## **CAPÍTULO XI CONTESTACIONES. GASTOS**

### **Artículo 71.- Contestaciones**

Toda contestación que surja entre los accionistas, los administradores y la sociedad o entre accionistas entre sí, relativo a la ejecución de los estatutos y a los negocios sociales, sea durante el transcurso de la vida social sea durante su liquidación, se someterá a la jurisdicción competente del domicilio social.

En caso de contestación, todo accionista está obligado a hacer elección de domicilio en la jurisdicción del tribunal donde tenga su asiento la sociedad, sin tener en cuenta el domicilio real de aquél. Los emplazamientos y notificaciones se harán válidamente en ese domicilio de elección. A falta de elección de domicilio, las notificaciones se harán válidamente en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la jurisdicción que corresponde al domicilio social.

El domicilio elegido, expresa o implícitamente, entraña atribución de jurisdicción a los tribunales competentes del domicilio social, tanto para el demandante como para el demandado.

## **CAPÍTULO XII ARBITRAJE**

**Artículo 72.-** Cualquier litigio, pleito, controversia, duda, discrepancia o reclamación resultante de la ejecución o interpretación de los presentes Estatutos, o de sus documentos complementarios, modificatorios o relacionados, con él directa o indirectamente, así como cualquier caso de divergencia entre los accionistas y la sociedad o entre éstos respecto a sus derechos y obligaciones societarios, por cualquier concepto que fuere, será sometido obligatoriamente al procedimiento y fallo inapelable de un Tribunal Arbitral, excepto en aquellos supuestos expresamente reservados a la jurisdicción ordinaria. Estará sujeto al arbitraje obligatorio aquí establecido los pedimentos de nulidad y toda impugnación a los Estatutos y a todas las resoluciones de la asamblea general y de cualquier



acuerdo concertado entre los accionistas, así como también las acciones en responsabilidad civil de los socios o administradores.

El arbitraje será de derecho, de acuerdo a la Ley de la República Dominicana, por ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, República Dominicana.

### **Artículo 73.- Gastos**

Los desembolsos, derechos y honorarios causados por los presentes estatutos y los actos que son su consecuencia, así como los relativos a sus eventuales modificaciones serán soportados por la sociedad y cargados a la cuenta de gastos de organización y amortizados en un período no menor de tres años, de acuerdo con las leyes fiscales vigentes.